

UNIVERSIDAD NACIONAL “PEDRO RUIZ GALLO”

ESCUELA DE POSTGRADO

**MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y PROCESAL
PENAL**



TESIS

**Valoración del elemento normativo “por su condición de tal” en el delito de
agresiones contra la mujer, en los casos conocidos en los juzgados penales del
distrito judicial de Lambayeque 2023-2024**

para obtener el grado académico de:

Maestra en Derecho con mención en Derecho Penal y Procesal Penal

Autora: Bach. Liliana del Milagros Díaz Montenegro

<https://orcid.org/0009-0004-6801-6591>

Asesor: Dr. Freddy Hernández Rengifo

<https://orcid.org/0000-0003-1575-8941>

Lambayeque, Perú

04 de mayo de 2026

Valoración del elemento normativo “por su condición de tal” en el delito de agresiones contra la mujer, en los casos conocidos en los juzgados penales del distrito judicial de Lambayeque
2023-2024



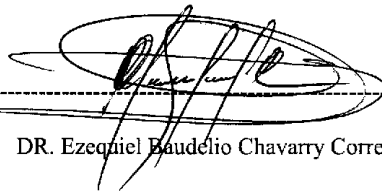
Bach. Liliana del Milagros
Díaz Montenegro
Autora



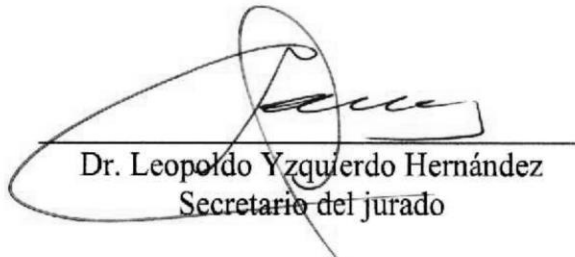
Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo
Asesor

Tesis presentada para optar el grado académico de: Maestra en Derecho con mención en
Derecho Penal y Procesal Penal

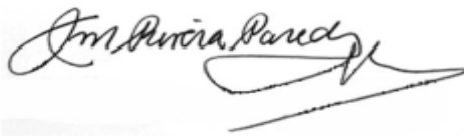
Aprobado por:



DR. Ezequiel Baudelio Chavarry Correa
PRESIDENTE



Dr. Leopoldo Yzquierdo Hernández
Secretario del jurado



Mg. **Juan Manuel Rivera Paredes**
VOCAL

Lambayeque, Perú

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

087

versión:
fecha de
aprobación

Pág. 1

GRADO

UNT

Siendo las 12.00pm horas del día CUATRO (4) de MAYO del año Dos Mil VEINTISEIS

en la Sala de Sustentación de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, se reunieron los miembros del Jurado, designados mediante Resolución N° 199-2025-EPG de fecha 16-05-2025, conformado por:

- DR. EZEQUIEL BAUDELIO CHAVARRY CORREA PRESIDENTE (A)
- DR. LEOPOLDO YZQUIERDO HERNANDEZ SECRETARIO (A)
- MG. JUAN MANUEL RIVERA PAREDES VOCAL
- DR. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO ASESOR (A)

Con la finalidad de evaluar la tesis titulada "VALORACION DEL ELEMENTO NORMATIVO" POR SU CONDICION DE TAL EN EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LA MUJER EN LOS CASOS CONOCIDOS EN LOS JUZGADOS PENALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE 2023-2024"

presentado por el (la) Tesista LILIANA DELMAGROS DIAZ MONTENEGRO sustentación que es autorizada mediante Resolución N° 199-2026-EPG-I de fecha 24 DE ABRIL DEL 2026


El Presidente del jurado autorizó del acto académico y después de la sustentación, los señores miembros del jurado formularon las observaciones y preguntas correspondientes, las mismas que fueron absueltas por el (la) sustentante, quien obtuvo 17 puntos que equivale al calificativo de BUENO

En consecuencia el (la) sustentante queda apto (a) para obtener el Grado Académico de: MAESTRA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Siendo las 13.20pm horas del mismo día, se da por concluido el acto académico, firmando la presente acta.


PRESIDENTE
DR. EZEQUIEL BAUDELIO CHAVARRY CORREA


SECRETARIO
DR. LEOPOLDO YZQUIERDO HERNANDEZ


VOCAL
MG. JUAN MANUEL RIVERA PAREDES

ASESOR

CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE ORIGINALIDAD

Yo, Freddy Widmar Hernández Rengifo, usuario revisor de tesis

Trabajo de suficiencia profesional y/o Trabajo académico

Titulado Valoración del elemento normativo “por su condición de tal” en el delito de agresiones contra la mujer, en los casos conocidos en los juzgados penales del distrito judicial de Lambayeque 2023-2024. Cuya autora es: Liliana del Milagros Díaz Montenegro; con DNI N° 73016563; declaro que la evaluación por el programa informático, ha arrojado un porcentaje de similitud 20% verificables en el resumen del reporte automatizado de similitudes que se acompaña.

El suscrito analizó el reporte y concluyo que cada una de las coincidencias dentro del porcentaje de similitud no constituyen plagio y que el documento cumple con la integridad científica y con las normas para el uso de citas y referencias establecidas en los protocolos respectivos,

Se cumple con adjuntar el recibo digital a efectos de la trazabilidad respectiva del proceso.

Lambayeque, 03 de noviembre de 2025



Firma (Asesor)

Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo

DNI 17450122

Defina modalidad con (X)

Adjunta:

Resumen de Reporte automatizado de similitudes

Recibo digital

Valoración del elemento normativo "por su condición de tal" en el delito de agresiones contra la mujer, en los casos conocidos en los juzgados penales del distrito judicial de Lambayeque 2023-2024

INFORME DE ORIGINALIDAD

20% INDICE DE SIMILITUD	19% FUENTES DE INTERNET	9% PUBLICACIONES	7% TRABAJOS DEL ESTUDIANTE
-----------------------------------	-----------------------------------	----------------------------	--------------------------------------

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	8%
2	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	1%
3	repositorio.untumbes.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	Mirian Margot Umbo Ruiz. "Feminicidio y la determinación del elemento normativo "mujer en su condición de tal": revisión y propuesta sobre el artículo 4.3 del Reglamento de la Ley N° 30364", Prohominum, 2024 Publicación	1%
5	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1%
6	repositorio.uap.edu.pe Fuente de Internet	<1%
7	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	repositorio.unsa.edu.pe Fuente de Internet	<1%
9	repositorio.uladech.edu.pe	


Dr. Freddy W. Hernández Rengifo

DNI 17450122

Departamento de Derecho Publico



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Liliana Del Milagros Díaz Montenegro
Título del ejercicio: Quick Submit
Título de la entrega: Valoración del elemento normativo "por su condición de tal" e...
Nombre del archivo: Liliana_Diaz_Montenegro.docx
Tamaño del archivo: 130.45K
Total páginas: 98
Total de palabras: 18,362
Total de caracteres: 99,580
Fecha de entrega: 30-oct-2025 04:19p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega: 2798252950



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

ESCUELA DE POSTGRADO

PROGRAMA DE MAestrÍA EN DERECHO CON MENCIÓN
EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

"Valoración del elemento normativo "por su condición de tal" en el
delito de agresiones contra la mujer, en los casos resueltos en los
juicios penales del distrito judicial de Lambayeque 2023-2024"

Trabajo presentado para optar al Grado Académico de Maestría con
mención en Derecho Penal y Procesal Penal

PRESENTADA POR:
Bach. Liliana del Milagros Díaz Montenegro

ASESOR:
Dr. Freddy Hernández Rengifo

Lambayeque- Perú, 2025

Dr. Freddy W. Hernández Rengifo

DNI 17450122

Departamento de Derecho Público

Dedicatoria

En múltiples ocasiones reflexioné sobre lo que debía expresar en esta dedicatoria; sin embargo, hoy, frente a mi monitor y ocupando el espacio profesional que tanto anhelé y por el que trabajé con esfuerzo y constancia, comprendo que las palabras que en algún momento consideré suficientes ya no reflejan plenamente lo que verdaderamente deseo expresar.

Al reflexionar sobre mi trayectoria personal y profesional, confirmo que soy el resultado de cada experiencia vivida —tanto de aquellas que me brindaron satisfacción como de aquellas que representaron desafíos y aprendizajes— y que han contribuido de manera significativa a la persona y profesional que hoy soy. Este logro no me pertenece únicamente; es también el resultado del apoyo, la guía y el acompañamiento incondicional de quienes han sido fundamentales en mi formación.

A Luz Angélica, mi madre, ejemplo permanente de nobleza, amor y fortaleza; a Dionicio, mi padre, modelo de rectitud, esfuerzo y determinación; y a Yeri, mi hermano menor, quien me inspira a vivir con propósito, autenticidad y sin temor al juicio ajeno.

A ellos, dedico la presente investigación.

Liliana

Agradecimiento

A la vida, por brindarme la oportunidad de ejercer la profesión que elegí con convicción y compromiso, y por permitirme compartir mi camino con personas valiosas que, con su apoyo y amistad, contribuyeron a mi desarrollo personal y profesional.

A la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, por ofrecerme un espacio académico de calidad, donde consolidé mis conocimientos, fortalecí mis capacidades investigativas y reafirmé mi compromiso con el ejercicio ético y responsable del Derecho.

Liliana

Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo general establecer de qué manera incide la valoración del elemento normativo “por su condición de tal” en el delito de Agresiones contra la Mujer en los casos conocidos en los juzgados penales del distrito judicial de Lambayeque durante los años 2023 – 2024, siendo que la metodología empleada fue de enfoque cualitativo, de tipo aplicada y con nivel descriptivo-explicativo y la muestra incluyó diez sentencias emitidas en el distrito judicial de Lambayeque durante los años de estudio, lo que permitió triangular la información obtenida con el marco teórico y los antecedentes revisados.

Los resultados evidencian que, aunque las resoluciones judiciales sancionan formalmente los actos de violencia contra la mujer, en la mayoría de los casos la valoración del elemento normativo “por su condición de tal” se realiza de manera implícita o automática, limitándose a la existencia de una relación familiar o de convivencia y en conclusión, se confirma la necesidad de un análisis dogmático más riguroso y con enfoque de género, en línea con los estándares internacionales, para garantizar la correcta aplicación del tipo penal y fortalecer la tutela penal frente a la violencia de género.

Palabras clave: violencia de género, condición de tal, agresiones contra la mujer, mínima lesividad, legalidad penal.

ABSTRACT

The present research aimed to establish how the assessment of the normative element “by reason of being a woman” affects the crime of Assaults against Women in cases heard before the criminal courts of the Lambayeque judicial district during 2023–2024. The methodology applied followed a qualitative approach, of an applied type and descriptive-explanatory level. The sample included ten judicial rulings issued by the criminal courts of the Lambayeque judicial district during the study period., which allowed the triangulation of the information obtained with the theoretical framework and the reviewed background.

The results show that, although judicial rulings formally sanction acts of violence against women, in most cases the assessment of the normative element “by reason of being a woman” is carried out implicitly or automatically, being limited to the existence of a family or cohabitation relationship. In conclusion, the study confirms the need for a more rigorous dogmatic analysis with a gender perspective, aligned with international standards, to ensure the correct application of the criminal provision and to strengthen criminal protection against gender-based violence.

Keywords: gender-based violence, by reason of being a woman, assaults against women, minimum harmfulness, criminal legality.

ÍNDICE

Dedicatoria:	I
Agradecimiento:	II
Resumen	III
ABSTRACT	IV
ÍNDICE.....	V
ÍNDICE DE TABLAS	VI
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN	3
1.1. Realidad problemática	3
1.2. Determinación del planteamiento del problema.....	6
1.3. Formulación del problema.....	7
1.4. Importancia y justificación de la investigación	8
1.5. Objetivos: concepto e importancia	9
1.6. Objetivo general.	10
1.7. Objetivos específicos.....	10
CAPÍTULO II: DISEÑO TEÓRICO	11
2.1 Antecedentes de la investigación:.....	11
2.2 Bases teóricas:	12
2.3. Hipótesis: concepto e importancia.....	22
2.4. Operacionalización de variables	22
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	25
3.1. Tipo de investigación.....	25
3.2. Método de investigación:	25
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	26
3.4. Instrumentos:	26
3.5. Población y Muestra	26
3.6. Diseño de contrastación de hipótesis.....	27
3.7. Criterios metodológicos de análisis de sentencias.....	27
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN	30
4.1. Análisis individual de las sentencias	30
4.2. Resultados del análisis transversal de las sentencias	62
4.3. Discusión	63
CONCLUSIONES	65

RECOMENDACIONES:	66
BIBLIOGRAFÍA	67
ANEXOS	68

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalización de variables	22
Tabla 2: Caso 1	30
Tabla 3: Caso 2	33
Tabla 4: Caso 3	37
Tabla 5: Caso 4	40
Tabla 6: Caso 5	44
Tabla 7: Caso 6	47
Tabla 8: Caso 7	49
Tabla 9: Caso 8	54
Tabla 10: Caso 9	57
Tabla 11: Caso 10	59

INTRODUCCIÓN

La violencia contra la mujer constituye una de las expresiones más graves y persistentes de vulneración de los derechos humanos, en tanto se encuentra vinculada a relaciones estructurales de desigualdad, discriminación y ejercicio asimétrico del poder. Frente a esta problemática, el Derecho Penal ha asumido un rol de tutela reforzada mediante la tipificación de conductas específicas orientadas a sancionar aquellas agresiones que no solo lesionan la integridad física o psíquica de la víctima, sino que se producen en razón de su condición de mujer.

En el ordenamiento jurídico penal peruano, esta respuesta normativa se materializa, entre otros dispositivos, en el artículo 122-B del Código Penal, que regula el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, incorporando como elemento normativo diferenciador la expresión “por su condición de tal”. Dicho elemento cumple una función delimitadora esencial, pues exige que la conducta agresiva se encuentre motivada por razones de género, tales como estereotipos, relaciones de dominación o situaciones de subordinación estructural, y no por un conflicto interpersonal desvinculado de dicha condición.

No obstante, pese a la relevancia dogmática y garantista de este elemento normativo, la práctica judicial evidencia dificultades en su valoración e interpretación. En diversos pronunciamientos jurisdiccionales, el componente “por su condición de tal” es asumido de manera implícita o automática, reduciéndose a la mera constatación de un vínculo familiar, afectivo o de convivencia entre el agresor y la víctima, sin un análisis expreso del móvil discriminatorio que justifique la subsunción típica. Esta situación genera tensiones con principios estructurales del Derecho Penal, como la legalidad, la intervención mínima y la mínima lesividad, y compromete la legitimidad del reproche penal.

En este contexto, la presente investigación tiene como objetivo **establecer de qué manera incide la valoración del elemento normativo “por su condición de tal”** en el tratamiento

judicial del delito de agresiones contra la mujer, a partir del análisis crítico de sentencias emitidas por los juzgados penales del distrito judicial de Lambayeque durante los años 2023 y 2024. El estudio se desarrolla desde un enfoque cualitativo, de tipo aplicado y con nivel descriptivo-explicativo, mediante el análisis jurisprudencial de resoluciones judiciales, lo que permite contrastar el contenido normativo y dogmático del tipo penal con su aplicación concreta en la práctica jurisdiccional.

Asimismo, la investigación examina la compatibilidad de dicha valoración judicial con los principios de intervención mínima y mínima lesividad del Derecho Penal, así como con los estándares constitucionales y convencionales de protección de los derechos de las mujeres. De este modo, el trabajo busca contribuir tanto al debate académico como a la práctica judicial, proponiendo criterios interpretativos que permitan una aplicación más rigurosa, garantista y especializada del delito de agresiones contra la mujer, evitando su banalización o aplicación automática.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Realidad problemática

En el Perú, la violencia contra la mujer constituye una de las problemáticas más graves que afectan el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, lo que ha motivado la adopción de respuestas normativas específicas orientadas a su prevención, sanción y erradicación. En ese contexto, el legislador incorporó el delito de agresiones contra la mujer en el artículo 122-B del Código Penal, introduciendo el elemento normativo “por su condición de tal” como criterio diferenciador frente a otras formas de violencia común. Sin embargo, en la práctica judicial del distrito judicial de Lambayeque, se advierte que la aplicación de dicho elemento presenta dificultades interpretativas, siendo en muchos casos asumido de manera implícita o automática, sin un análisis expreso del móvil de género que justifique la subsunción típica, lo que plantea interrogantes relevantes sobre su correcta valoración judicial y su compatibilidad con los principios de intervención mínima y mínima lesividad del Derecho Penal.

Actualmente la violencia hacia la mujer es una de las mayores violaciones de los derechos humanos en el Perú, que afecta su desarrollo personal y el bienestar social. Esta realidad involucra a todos los niveles sociales y culturales del país, sin importar edad, nivel educativo y/o ubicación geográfica. De acuerdo con la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (ENDES) 2022, del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI, 2023), el 35,6% de las mujeres de 15 a 49 años han sufrido alguna forma de violencia familiar en el último año. Del total de mujeres encuestadas, el 34,7% ha sufrido violencia psicológica y/o verbal, el 8,1% violencia física y el 2,2% violencia sexual. Estos datos no solo subordinan la magnitud del problema, sino que; además, vinculado a la persistencia estructural (INEI, 2023). Y ello ha impulsado al Estado peruano en la lucha por establecer un conjunto de cambios legislativos en aras de la prevención y punibilidad. Entre ellas se encuentra la Ley N° 30364, la cual tiene como objetivo prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar.

La violencia se ejerce sobre el colectivo femenino que está siendo o ha sido discriminado, y por mucho que esta no haya sido visibilizada históricamente, no es ni mucho menos una

violencia reciente, sino el resultado de patrones culturales que se han ido formando a lo largo de la historia y que sitúan a la mujer en una posición de inferioridad con respecto al hombre, de ahí que la situación de desventaja estructural sea reconocida por diversos tratados internacionales de derechos humanos, siendo el primero de ellos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará, ratificada por Perú, y que define la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

En esa línea, en el Código Penal del Perú, en el artículo 122-B se tipifica el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar. La norma sanciona a quien dolosamente causa lesiones corporales que exijan menos de diez días de asistencia o reposo médico o lesiones de carácter psicológico o cognitivo-conductual no constitutivas del delito de daño psíquico, en la medida que las agresiones sean causadas por la condición de mujer de la víctima.

Lo trascendente de este tipo penal de reciente data, es que por política criminal de protección a la mujer, se ha tipificado como hecho delictivo las lesiones a las mujeres que antes se consideraba como falta contra la persona, según lo previsto en el artículo 442° del Código Penal, no obstante en la práctica, ello ha ocasionado una inadecuada aplicación de este tipo penal a cada caso en particular, ya que, los jueces al momento de valorar y determinar el futuro de un presunto investigado, se basan en una mera declaración de la víctima y un certificado médico legal que, podrán ir desde menos de diez días de asistencia o descanso, dejando de analizar o analizando indebidamente el elemento normativo "por su condición de tal" el cual debe de acreditarse a efectos de establecer que nos encontramos ante una conducta típica de dicho delito; pues, según la redacción de la fórmula legislativa, se verifica el delito de lesiones levísimas cuando el agente dolosamente, haciendo uso de cualquier medio, causa lesiones físicas y psicológicas en la mujer, siendo el móvil justamente su condición de mujer y no otro distinto.

Uno de los principales problemas que se han evidenciado sería la insuficiente valoración de ese elemento normativo en atención a su naturaleza que, como decíamos, es la regla y,

además, se confirma con la constatación de que diferentes sentencias demuestran que jueces y fiscales tienen por supuesto que la concurrencia de las circunstancias que agravan la pena solo se establece a partir de la existencia de un vínculo amoroso o afectivo entre él y la imputada víctima, despreciando la observación e investigación que pueden activar el propio ámbito configurador de la sentencia en relación con el hecho que, como afirmamos, puede ser ilustrativo de la motivación producida por la causa o la causa sexual, dominación y estereotipos patriarcales o por razones de género; un cúmulo de fundamentos de carácter obligatorio que, si se incumplen o no se ponderan, podrían dar por sobreentendida la valoración por defecto de la labor de los sujetos antes mencionados, la simple aplicación a la conducta típica por la que se ha optado, genera también la necesidad de una adecuación en la argumentación de la existencia del elemento subjetivo o estructural del delito, de forma tal que existe una vuelta a las reglas de su configuración inicial que, como decíamos, son fundamentales para la protección del principio de legalidad penal. Otro de los aspectos que se han seguido en la interpretación de la regulación o norma del artículo 122-B y que se ha mostrado son propuestas que dan la interpretación del artículo 122-B satisfechas en una declaración de parte de la víctima o en el documento medicolegal que le testifica una lesión leve sin un análisis contextual que hable del principio de desigualdad estructural y de la existencia de un motivo discriminatorio.

Es posible que esta problemática haya sido generada también por la injerencia de diversos mecanismos de presión, como por ejemplo los medios de prensa, pues muchas veces ha tomado demasiadas atribuciones, al momento de opinar, respecto a este tema en específico, ocasionando malas decisiones judiciales, las cuales, por temor a resultados mediáticos, no se realiza una valoración adecuada del elemento normativo por su condición de tal”, el cual debe acreditarse para poder afirmar que estamos ante una conducta de violencia contra la mujer, basada en estereotipo de género y no una lesión común, y que al momento de emitir una resolución, se realice de una manera razonable y proporcional; por otro lado, si bien, estas acciones lesivas, tanto físicas como psicológicas, contra la mujer cuentan con una cuota de reproche social, cierto es también que se debe valorar el *quantum* de afectación, para que en base a ello, se pueda resolver el caso controvertido en específico, teniendo el elemento normativo “por su condición de tal” y su relación con los principios penales de Intervención Mínima y Mínima Lesividad.

Pero recordemos que la aplicación masiva de tipos penales sin probar el elemento diferenciador no solo afecta la calidad de las decisiones institucionales y judiciales, sino que también compromete el resultado de las políticas públicas de prevención y erradicación de la violencia de género. De este modo, la banalización del delito puede llegar a generar su propia deslegitimación y el riesgo de mayor revictimización de las mujeres que sufren la violencia como estructural. La constatación y valoración correcta de ese componente "en sí mismo" no sólo responde a un imperativo jurídico, sino también ético-político.

En la presente investigación se aborda una problemática de cómo los juzgados penales del distrito judicial de Lambayeque realizan la apreciación del elemento normativo "por su condición de mujer" del tipo penal de agresiones contra la mujer, regulado en el artículo 122-B del Código Penal, que debe ser probado en el juicio con los medios probatorios. Ahora bien, si no se llega a enseñar dicha justificación o evidencia, contenida la garantía de los principios de Intervención Mínima y Mínima Lesividad, tales comportamientos no deberían ser encasillarse en el tipo injusto que se analice, intentando así contribuir con razones en su dimensión teórica y práctica que desarrollen una interpretación garantista y especializada del tipo penal, en consonancia con los estándares internacionales de protección de los derechos de las mujeres.

1.2. Determinación del planteamiento del problema

La violencia contra la mujer constituye una problemática estructural que ha motivado la intervención del Derecho Penal como mecanismo de tutela reforzada frente a conductas que vulneran la dignidad, integridad y libertad de las mujeres. En atención a ello, el legislador peruano incorporó el delito de agresiones contra la mujer en el artículo 122-B del Código Penal, introduciendo como elemento normativo diferenciador la exigencia de que la conducta agresiva sea cometida "por su condición de tal", esto es, por razones vinculadas al género, la discriminación, la dominación o la imposición de estereotipos.

Sin embargo, pese a la relevancia dogmática y garantista de dicho elemento normativo, en la práctica jurisdiccional se advierten serias dificultades en su correcta interpretación y valoración. En diversos procesos judiciales, particularmente en los juzgados penales del

distrito judicial de Lambayeque durante los años 2023 y 2024, se observa una tendencia a subsumir automáticamente las conductas agresivas en el tipo penal del artículo 122-B del Código Penal, limitando el análisis a la constatación de la existencia de un vínculo familiar, afectivo o de convivencia entre el agresor y la víctima, sin desarrollar de manera expresa el móvil de género que exige el tipo penal.

Esta forma de aplicación judicial genera un problema jurídico relevante, en tanto desdibuja el núcleo diferenciador del delito de agresiones contra la mujer y puede entrar en tensión con principios estructurales del Derecho Penal, tales como el principio de legalidad, el principio de intervención mínima y el principio de mínima lesividad. La ausencia de una valoración rigurosa del elemento normativo “por su condición de tal” no solo compromete la motivación de las resoluciones judiciales, sino que también puede derivar en una expansión indebida del ius puniendi del Estado o, por el contrario, en una banalización del delito de violencia de género.

En ese contexto, el problema de investigación se delimita en el análisis de cómo los órganos jurisdiccionales vienen valorando el elemento normativo “por su condición de tal” en el delito de agresiones contra la mujer y cuáles son las implicancias de dicha valoración en el tratamiento judicial del delito, a partir del examen de sentencias emitidas por los juzgados penales del distrito judicial de Lambayeque en el periodo 2023–2024. Esta delimitación permite abordar el problema desde una perspectiva jurídico-dogmática y jurisprudencial, orientada a evaluar la coherencia entre el contenido normativo del tipo penal y su aplicación concreta en la práctica judicial.

1.3. Formulación del problema

Considerando la problemática antes descrita, el problema de investigación queda formulado de la siguiente manera:

¿De qué manera incide la valoración del elemento normativo “por su condición de tal” en el delito de agresiones contra la mujer en los casos conocidos en los juzgados penales del distrito judicial de Lambayeque 2023-2024?

1.4. Importancia y justificación de la investigación

La presente investigación es relevante en la medida en que aborda un elemento normativo de reciente incorporación al ordenamiento jurídico penal peruano y cuya adecuada interpretación y aplicación es esencial para asegurar una protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres en situaciones de violencia. En efecto, la frase “por su condición de tal”, incorporada mediante la Ley N.º 30364, no solo constituye una innovación legislativa, sino que es una respuesta estatal en cumplimiento de la obligación internacional de eliminar la violencia estructural de género, establecida en la Convención de Belém do Pará. Pero la ausencia de elaboración dogmática ha dejado muchos espacios abiertos a la interpretación, en particular en el plano jurisdiccional, donde hay cierta tendencia a aplicar automáticamente el tipo penal del art. 122-B del C.P. sin analizar en el caso concreto el elemento discriminatorio que lo caracteriza.

En el ámbito teórico, la investigación se justifica para ahondar en la edificación dogmática del tipo penal del art. 122-B del C.P., especialmente en lo que concierne al contenido, límites y exigencias del elemento normativo “por su condición de tal”. Esta parte normativa se ha tratado poco en la doctrina patria, y en ocasiones se llega a confundir con datos contextuales o fácticos, como la convivencia o el nexo familiar. Además, el recorrido por jurisprudencia nacional y comparada e instrumentos internacionales nutre la discusión teórica sobre los límites del *ius puniendi*, los principios de mínima intervención y mínima lesividad, y la función del Derecho Penal frente a la violencia estructural.

Desde el punto de vista metodológico, la investigación se justifica en tanto adopta un enfoque cualitativo basado en el análisis documental de sentencias judiciales emitidas por los juzgados penales del distrito judicial de Lambayeque. Esta metodología permite examinar la forma en que los órganos jurisdiccionales valoran el elemento normativo “por su condición de tal” en el delito de agresiones contra la mujer, posibilitando contrastar el contenido normativo y dogmático del tipo penal con su aplicación en la práctica judicial e identificar patrones interpretativos y criterios recurrentes en la motivación de las resoluciones.

Desde lo social, esta investigación se justifica en que ayuda a hacer visible una problemática que afecta transversalmente a mujeres de todo el territorio nacional, muchas de las cuales no encuentran en el sistema de justicia una respuesta eficiente, garantista y especializada. Al plantear una lectura exigente del componente “por ser de condición”, en clave constitucional y convencional, el trabajo busca robustecer la perspectiva de género en la resolución judicial, para evitar la impunidad y la sobre-reacción punitiva. En un escenario en que las denuncias por violencia contra la mujer no cesan de aumentar y las cifras de femicidio y violencia física y psicológica son alarmantes, es necesario proporcionar a los operadores de justicia instrumentos analíticos robustos que permitan distinguir entre una agresión ordinaria y una de género.

1.5.Objetivos: concepto e importancia

Los objetivos de la investigación representan los fines concretos que se persiguen a lo largo del estudio. Se formulan en función del problema planteado y orientan todo el proceso metodológico, desde la recolección de datos hasta el análisis y las conclusiones.

En el contexto de una investigación jurídica, los objetivos permiten delimitar el enfoque del estudio, identificar el alcance de las normas o fenómenos legales analizados y establecer el nivel de profundidad con el que se abordarán los elementos jurídicos en cuestión.

Su importancia radica en que:

- **Guían** la formulación de la hipótesis y las variables.
- **Determina** la selección del tipo de estudio cualitativo, aplicado y descriptivo-explicativo, así como el uso de una metodología jurídico-dogmática con enfoque hermenéutico e interpretativo del análisis de casos.
- **Permiten evaluar** la coherencia interna del proyecto.
- **Facilitan la estructura** del informe final y la presentación de resultados.

1.6. Objetivo general.

Establecer de qué manera incide la valoración del elemento normativo “por su condición de tal” en el delito de agresiones contra la mujer en los casos conocidos en los juzgados penales del distrito judicial de Lambayeque 2023-2024

1.7. Objetivos específicos.

- Analizar el contenido y alcance dogmático del delito de agresiones contra la mujer, considerando los elementos del tipo objetivo y subjetivo, con énfasis en el elemento normativo “por su condición de tal”.
- Evaluar la forma en que los órganos jurisdiccionales interpretan y aplican el elemento normativo “por su condición de tal” en el delito de agresiones contra la mujer, a la luz de los principios de legalidad y motivación judicial.
- Examinar la relación entre la valoración del elemento normativo “por su condición de tal” y el Principio de Mínima Lesividad, a fin de determinar su incidencia en la legitimidad de la intervención penal.

CAPÍTULO II: DISEÑO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación:

Mantilla (2021), en su trabajo de investigación titulado *“La motivación judicial para determinar el elemento típico ‘por su condición de tal’ en el delito de feminicidio y su incidencia en la administración de justicia”*, tuvo como propósito analizar el modo en que las sentencias emitidas por la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima valoraban dicho elemento normativo durante los años judiciales 2019 y 2020. Su investigación concluyó que la forma en que se estructura la motivación judicial incide directamente en la calidad de la administración de justicia, en tanto que una correcta argumentación lógica y una debida interpretación de los elementos del tipo penal favorecen una resolución ajustada al Derecho. Por el contrario, la ausencia de un razonamiento suficiente o el tratamiento superficial del elemento “por su condición de tal” constituye un vicio de motivación, que vulnera los derechos de las partes procesales y compromete la legitimidad de la decisión judicial.

Por su parte, Arana (2020), en su tesis intitulada *“La interpretación jurídica de la ‘condición de tal’ utilizada por los fiscales penales en el delito de feminicidio: en el Distrito Fiscal de Cajamarca durante el periodo 2016 al 2018”*, se propuso identificar los criterios empleados por el Ministerio Público al momento de interpretar el mencionado elemento normativo. Los hallazgos revelaron que los fiscales del Distrito Fiscal de Cajamarca utilizaron principalmente dos enfoques: uno basado en el género, que considera los estereotipos, roles sociales y relaciones de poder asignados culturalmente a las mujeres, y otro de corte biologicista, centrado en el sexo femenino como rasgo distintivo. En la mayoría de disposiciones analizadas, se evidenció una tendencia a invocar estereotipos como el de “propiedad”, donde el agresor percibe a la mujer como un objeto de su pertenencia, y justifica la violencia ante la ruptura del rol asignado. Pese a que el criterio biológico fue menos recurrente, se concluyó que ambos enfoques han sido utilizados por falta de parámetros normativos claros, situación que abre la posibilidad de una aplicación ambivalente o incluso arbitraria del tipo penal.

Finalmente, Calsina (2019), en su tesis denominada *“Los retos del derecho penal frente a los actos de violencia de género: criminalización y su aplicación dogmática”*, orientó su estudio a determinar las dificultades probatorias vinculadas al elemento normativo “por su condición de mujer”, previsto tanto en los artículos 108-B como 122-B del Código Penal. En sus conclusiones, sostiene que la incorporación de este elemento interno dificulta considerablemente la labor del fiscal y del juez, especialmente en aquellos casos donde no existen pruebas físicas visibles y la imputación descansa casi exclusivamente en el testimonio de la agraviada. Calsina afirma que esta exigencia tipológica —al requerir la acreditación de una intención discriminatoria o de dominación basada en el género— termina convirtiéndose en un obstáculo para la eficacia del sistema penal, lo que lo lleva a proponer la eliminación del referido elemento normativo, a fin de facilitar la persecución penal de estas conductas y fortalecer la respuesta del Estado frente a la violencia de género.

2.2 Bases teóricas:

2.2.1. Violencia de género, contra la mujer

Refiere Reátegui & Rolando (2017) que la violencia de género “no está circunscrita a un hecho aislado, sino que está íntimamente relacionada a la situación de desventaja, de desigualdad y de inferior poder de las mujeres frente a los hombres” (p.165)

Falconi (2012) refiere que:

“La violencia contra las mujeres implica una problemática de seguridad ciudadana, por cuanto ésta se caracteriza por la falta de gobernabilidad y idoneidad de brindar soluciones a los ámbitos directamente o indirectamente afectados” (p. 49)

2.2.2. Tipos de violencia

i) Violencia Física:

La violencia física puede ser definida como cualquier conducta intencional causada para afectar al ser humano, utilizando algún instrumento o partes del cuerpo, como es a través de empujones, golpes, puñetazos, patadas, cachetadas, etc.

Según la Ley N° 30364 es la actividad o comportamiento que causa un menoscabo a la integralidad corporal o a la salud de una persona comprende el maltrato por negligencia,

descuido o privación de necesidades básicas. Dicha actividad o comportamiento podría dar lugar al daño físico y a suscitarlo, con independencia del tiempo que requiere la recuperación.

ii) Violencia Psicológica

La violencia psicológica se puede definir como toda acción ejercida por un individuo sobre otro, con la intención de atemorizar, de mofar, de amenazar, de descalificar o de humillar, etcétera. La ley mencionada antes entiende como acción o conducta aquella que tiene el objeto de controlar o aislar a una persona a la que se desee humillar o avergonzar, hecho que puede generar lesiones psíquicas.

iii) Violencia Sexual

La violencia sexual incluye todos los comportamientos de carácter sexual, sin limitarse, exclusivamente, a la penetración vaginal o anal. La ley N° 30364 entiende como acción de naturaleza sexual toda acción ejecutada contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Esto incluye acciones que no implican penetración o contacto físico (ejemplo: exhibición del material pornográfico), y de esta forma el infractor vulnera el derecho de las personas a tomar decisiones voluntarias sobre su vida sexual o reproductiva mediante la misericordia de amenaza, coacciones, uso de la fuerza o intimidación.

iv) Violencia Económica

La violencia económica o denominada también patrimonial, es aquella que se vincula con el derroche o despilfarro de los recursos económicos de la víctima. La Ley antes mencionada considera que es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; la pérdida,

sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

2.2.3. Delito de Agresiones contra la mujer - Artículo 122-B

2.2.3.1. Tipicidad objetiva

Según Salinas (2018)

El principio de protección a la mujer, en el sentido de que cuando se trata de mujeres o cualquier integrante del grupo familiar, no es necesario el apercibimiento. Finalmente, la tipificación del nuevo delito pretende también una valoración político-criminal, ya que antes era falta personal.

El delito de agresiones contra la mujer o el grupo familiar tiene su propia estructura, descriptiva y normativa, que se entrecruza con el delito de lesiones corporales u a las personas, las cuales sufrirán cualquier lesión corporal o mental a la mujer o a cualquier integrante del grupo familiar que no incapacite para el trabajo por diez o más días y cualquier alteración psíquica, cognitiva o conductual, que no llegue a constituir daño psíquico, en cualquiera de los contextos establecidos en el primer párrafo de la letra del artículo 108-B de la ley.

La lesión debe producirse necesariamente en el contexto de los hechos incluidos en cualquiera de los ámbitos a que se refiere la primera parte del art. 108°-B del C.P.; por ejemplo:

1. Violencia familiar; donde se deben considerar aspectos centrales como: i) La violencia siempre es deliberada, ii) Causa daño físico y/o psicológico, por

acción u omisión y iii) La violencia siempre tiene un propósito: someter y controlar a la víctima. (Agustina, 2010).

En este sentido es el más habitual, insistiendo en proveer de normas que abran la vía a normas que den respuesta a la violencia de la que hablábamos antes de llegar a la punitiva. Esa sería la línea para no violar el Principio de Mínima Intervención. Por lo que, los operadores jurídicos deberán analizar si en el caso concreto concurren estos supuestos, en atención a lo ya expuesto.

2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual:

Por coacción debemos entender la realización de una amenaza con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad (Tenca, 2009)

Asimismo, Bramont Arias & María (2015) refiere que deben tenerse en cuenta tres circunstancias:

- i. El contenido sexual del comportamiento realizado por el hostigador.
- ii. Que exista una cierta relación entre el hostigador y su víctima, ya sea de autoridad, jerárquica o de superioridad de este sobre aquélla; y finalmente, el rechazo de la víctima a padecer tal comportamiento.
- iii. El rechazo de la víctima a sufrir dichas clases de comportamiento (p. 97)

La violencia de género constituye un acto de discriminación ejecutado en perjuicio de una mujer en el que existe ya una forma evidente contra ellas por razón de su sexo (Bramont Arias & García, 2015)

Esto es la discriminación hacia la mujer se genera por el mismo hecho de serlo, por lo que las agresiones y lesiones ocasionadas a la mujer deben producirse en un escenario en que está siendo discriminada por su condición de mujer, así, por ejemplo, podría darse el caso en que se le impide a una mujer ingresar a un recinto o participar en un evento o realizar un reclamo y ante la existencia

o la reacción de la mujer el sujeto activo arremete contra ella, causándole alguna lesión.

Como refiere Gálvez & Rojas (2017):

No se requiere que haya mediado una relación conyugal, de pareja o familiar, pero si es indispensable que se haya establecido, aunque sea en forma momentánea, una situación en donde el varón se considere predominante y valiéndose de dicho dominio realice la agresión contra la mujer.

Todos esos elementos son indispensables para la tipificación del delito; si faltan, no puede darse la conducta típica que él representa y, por lo mismo, es un freno al poder punitivo del Estado. Y eso es una manifestación del principio de legalidad, en una de sus manifestaciones, el principio de certeza o de juicio de tipicidad. El *nullum typus* no es una garantía sólo para el legislador, sino también para el intérprete, cuando a éste le toque llevar a cabo el juicio de tipicidad. En respeto ciego al principio de certeza, nada puede subsumirse en aquél como en una especie de subsunción típica perfecta, eludiendo o dejando la tipificación a locuciones tan indeterminadas o amplias que desborden o no se atengan a los vectores que el tipo señale o a los presupuestos normativos a que él aluda.

Y ello lo ha de tener en cuenta el operador jurídico cuando pone en marcha el Estado a través de la administración de justicia, comprobando la tipicidad completa y la subsunción del caso concreto en alguno de los supuestos que recoge el delito. Si la respuesta es sí, la calificaría como una conducta atípica susceptible de subsumirse en otro delito o, en su caso, en una falta.

Ahora bien, en relación con el primer supuesto, se configura un criterio excluyente y restrictivo a las lesiones corporales que no requieran más de diez días para sanar o descansar, siempre que la ofendida sea mujer y la lesión se cause en razón de serlo, eliminando el delito en el caso del varón que ingresa a la forma de vida o la conducta se realiza porque la agraviada pertenece al

grupo familiar. En primer lugar, si ello ocurriera y las víctimas no se encontrarán dentro de los límites referenciales ya aludidos, la conducta se subsumiría en el tipo regulado en el artículo 441° del Código Penal, esto es, en las faltas contra la persona.

La segunda, mal estructurada por colectivos que pueden llegar a victimizar en esta conducta a la mujer sola o a uno o más miembros de la familia, alterando en ella el área afectiva, cognitiva o conductual, lo que la distingue del daño psíquico. Ambos tipos de consecuencias se valoran en términos de gravedad y duración. La lesión se produce en el acto mismo de la conducta, en tanto que el daño psíquico se manifestará en el tiempo, luego de cierto tiempo, que puede ser incluso más de seis meses después del evento, siempre y cuando este haya ocurrido en cualquiera de los contextos del primer grupo del artículo 108° B del Código Penal.

En ambos casos es indispensable que a los agraviados se les realice un reconocimiento médico legal para establecer la incapacidad médico legal y una pericia psicológica para determinar si existe afectación, medios de prueba que permitirán establecer la calificación jurídica en el caso específico.

2.2.3.2. Bien jurídico protegido

El interés tutelado penalmente por este delito es la salud de las personas que formen parte del grupo familiar y de las mujeres, definido como la condición de total bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Ahora bien, el término salud comprende a la integridad física y psíquica de las personas antes mencionadas.

2.2.3.3. Sujeto activo

Por abarcar este delito distintos supuestos típicos, los sujetos pasivos y activos también son múltiples.

En el caso de violencia contra la mujer por su condición de mujer, el sujeto activo solo puede ser un hombre; en el caso de violencia contra integrantes del grupo familiar, el sujeto activo puede ser cualquier integrante del grupo familiar, pero no puede ser una persona ajena al grupo familiar.

2.2.3.4. Sujeto pasivo

En el primer caso solo puede ser sujeto activo una mujer agraviada en razón de su condición de mujer y en el segundo solo puede ser sujeto pasivo un miembro del grupo familiar.

2.2.3.5. Circunstancias agravantes:

Las agravantes del tipo penal nos hablan en el segundo párrafo y se consideran en base al objeto o medio empleado, la gravedad del hecho, las condiciones de la víctima, el número de victimarios y la violación de una medida ya impuesta por una autoridad competente. Las cuales se expresan en los siguientes incisos:

1. Cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que cause riesgo de vida a la víctima.

Como indica Salinas (2018), aquí no solo se agrede a la víctima, sino que al utilizar armas u objetos contundentes o punzocortantes se pone en peligro el derecho a la vida de la víctima.

2. El delito se comete con ensañamiento o alevosía. Para Gálvez & Rojas (2017)

El ensañamiento es un acto de gran crueldad por parte del agente al momento de ocasionar las lesiones, de manera que aumenta o prolonga el sufrimiento de la víctima, con tormentos o torturas innecesarias, mientras que la alevosía implica obrar a traición y sobre seguro de que la víctima no podrá hacer uso de ningún mecanismo de defensa para contrarrestar el ataque.

Por su parte Guevara (2017) analizando la alevosía en el campo del delito materia de análisis señala que se ha extrapolado este calificante del delito de asesinato para aplicarla en el delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, que consistiría en lesionar, pero sin la intención de matar, esto es la alevosía sería utilizada para lograr ocasionar daños en la víctima, sin quitarle la vida.

3. La víctima se encuentra en estado de gestación.

La gestación implica un proceso fisiológico de crecimiento y desarrollo del feto en el interior del útero materno, el culmina luego de nueve meses o cuarenta semanas aproximadamente (Vargas R. , 2017)

4. La víctima es menor, adulto mayor o persona con discapacidad o si estuviera enferma en estado terminal y el victimario se aprovecha de esta situación.

Esta agravante se justifica en que la capacidad de defensa se encuentra reducida por razones de edad o salud, configurando una situación real de vulnerabilidad (Arbulú, 2018).

5. Si en la agresión intervienen dos o más personas.

Para Vargas R. (2017) esta calificativa es una agravante en tanto que merece mayor reproche penal porque se da una ventaja manifiesta en contra de la víctima ante una superioridad numérica.

6. Si se viola una medida de protección dictada por la autoridad competente.

Las medidas de protección buscan garantizar la integridad física, mental, sexual, patrimonial y económica de la víctima, siendo un mecanismo para prevenir o reducir los efectos negativos del ejercicio del poder absoluto por parte del victimario (Ministerio Público, 2006).

7. Si los actos se cometen en la presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

En lo cual los infantes por naturaleza siempre van a estar indefensos o vulnerables, por lo cual pueden ser vulnerados severamente en la mayoría de los aspectos de su vida (Peña Cabrera, 2017).

2.2.3.6. Tipicidad subjetiva

El delito solo admite la forma dolosa, por lo que el sujeto activo debe conocer y desear causar un daño corporal o psicológico o físico a la víctima, que debe ser una mujer o una persona de su entorno familiar. El conocimiento supone que el agresor es consciente de que la víctima es una mujer o que existe una relación de parentesco y, aun así, la agrede, causándole lesiones.

2.2.3.7. Antijuridicidad

La antijuridicidad se determinará una vez que hayamos verificado la adecuación a la tipicidad del tipo penal de referencia y, a continuación, si concurre alguna causa de justificación del art. 20 del Código Penal. En particular, se analizará por ejemplo la legítima defensa, el estado de necesidad, etc.

"Puede constituir causa de justificación el derecho de corrección y educación de los padres a sus hijos, siempre que la corrección sea moderada, sin abusos ni excesos, como por ejemplo la palmada en los glúteos que el padre da a su hijo; por su racionalidad las medidas correctivas pueden ser lícitas, teniendo en cuenta los límites de razonabilidad y proporcionalidad". (Wessel, Beulke, & Sarzger, 2018)

2.2.3.8. Culpabilidad

Refiere Palladino (2020) que, La culpabilidad se refiere a la condición de ser responsable de un acto que se considera incorrecto o ilícito. En el ámbito legal, implica la existencia de un vínculo entre el individuo y la acción que ha llevado a la transgresión de normas o leyes. La culpabilidad puede ser

evaluada en función de diversos factores, incluyendo la intención, el conocimiento y las circunstancias que rodean el acto en cuestión.

2.2.3.9. Consumación y tentativa

La culpabilidad se define como el reproche personal dirigido al autor por la acción u omisión antijurídica, el cual se fundamenta en las pruebas que demuestran que dicha persona ha llevado a cabo una conducta típica y contraria al derecho.

2.2.5. Análisis del elemento normativo “por su condición de tal”

El reglamento de Ley N° 30364, correspondiente al Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, y modificado por Decreto Supremo N° 004-2019, define en su artículo 4, inciso 3, el término "su condición de tal" como una manifestación de discriminación que limita de manera profunda la posibilidad de las mujeres para disfrutar de derechos y libertades en igualdad de condiciones, lo cual se presenta a través de relaciones de dominio, control, ejercicio del poder, sometimiento y subordinación hacia las mujeres.

El Acuerdo Plenario N° 9-2019-CIJ-116 (considerando 20) señala que la agresión contra la mujer en razón de su condición de tal es la que el agente lleva a cabo en virtud del incumplimiento o la imposición de estereotipos de género, que pueden ser entendidos, como el conjunto de normas culturales que instauran conductas o comportamientos determinados de las mujeres, los cuales conducen a su discriminación y subordinación social.

2.2.6. Principio de Intervención mínima

El poder sancionador del Estado se encuentra sometido al principio de mínima intervención, en virtud del cual las lesiones más leves al orden jurídico deben ser resueltas por otras ramas del derecho (Muñoz & García, 2010).

En esa línea, el Derecho Penal se rige por el principio de mínima intervención, según el cual el uso del poder de castigar debe ser el último recurso de que dispone el Estado para prevenir delitos que violen la vida en sociedad. Este principio, reconocido de forma

unánime por la doctrina penal, en virtud del cual "el Derecho Penal debe limitar su intervención a lo que resulte imprescindible para la utilidad social general" (Silva, 2010).

2.2.7. Principio de mínima Lesividad

El Principio de Lesividad como garantía penal, según Ferrajoli (2018) y desde la filosofía del derecho penal, llega a hablar de la finalidad del derecho penal, ¿para qué sirve?, ¿cuál es su justificación?, ¿para qué?, refiriéndose a las dos grandes posiciones filosóficas que existen: la tutela de bienes jurídicos o la tutela de la conservación del sistema social o, en otras palabras, el ordenamiento jurídico o la norma.

2.3. Hipótesis: concepto e importancia

2.3.1. Concepto

La hipótesis es una afirmación provisional que establece una relación posible entre dos o más variables dentro del fenómeno de estudio. En investigaciones de enfoque cualitativo con base teórica y analítica, la hipótesis orienta la interpretación de los datos y ayuda a prever cómo se comportan las variables en un contexto determinado.

En ese sentido, en el campo del Derecho, especialmente en investigaciones dogmáticas o interpretativas, la hipótesis constituye una anticipación racional del resultado esperable, formulada con base en conocimientos previos, marcos normativos y experiencias jurisprudenciales.

Bajo esta premisa, se plantea como **hipótesis de la presente investigación** que, la valoración del elemento normativo "*por su condición de tal*" en el delito de agresiones contra la mujer presenta deficiencias en determinados casos conocidos en los juzgados penales del distrito judicial de Lambayeque durante los años 2023–2024, lo que genera tensiones con los principios de intervención mínima y mínima lesividad del Derecho Penal.

2.4. Operacionalización de variables

Tabla 1

Operacionalización de variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTOS
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>Valoración del elemento normativo “por su condición de tal”</p>	<p>Contenido del elemento normativo</p> <p>Interpretación judicial del elemento normativo</p>	<p>Existencia de análisis expreso del elemento “por su condición de tal”</p> <p>Identificación de estereotipos de género</p> <p>Análisis del móvil discriminatorio o de dominación</p> <p>Diferenciación entre violencia común y violencia de género</p> <p>Referencia a estándares normativos (Ley N.º 30364, AP 9-2019, Convención de Belém do Pará)</p>	<p>Análisis documental</p> <p>Análisis de sentencias</p> <p>Ficha de análisis jurisprudencial</p>
<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Tratamiento judicial del delito</p>	<p>Valoración probatoria</p> <p>Motivación judicial</p>	<p>Análisis individual y conjunto de la prueba</p> <p>Uso del principio de sana crítica</p> <p>Fundamentación del desvalor de acción y resultado</p> <p>Compatibilidad de la motivación con los principios de</p>	<p>Análisis documental</p> <p>Matriz de análisis de casos</p> <p>Guía de observación jurídica</p>

		intervención mínima y mínima lesividad	
CONTRASTACIÓN DE HIPOTESIS O PROBLEMA			
POBLACIÓN			
<p>Conjunto de sentencias emitidas por los juzgados penales del Distrito Judicial de Lambayeque en procesos seguidos por el delito de agresiones contra la mujer previsto en el artículo 122-B del Código Penal durante el periodo 2023–2024.</p>			

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo de investigación

La presente investigación es de **enfoque CUALITATIVO**, en tanto se orienta al análisis e interpretación del contenido de resoluciones judiciales, sin recurrir a mediciones estadísticas. Es de **tipo APLICADA**, porque busca examinar un problema concreto de la práctica judicial y contribuir a su mejora mediante criterios dogmáticos y metodológicos. Asimismo, presenta un **nivel DESCRIPTIVO-EXPLICATIVO**, dado que describe la forma en que los órganos jurisdiccionales valoran el elemento normativo “por su condición de tal” y explica las implicancias de dicha valoración en el tratamiento judicial del delito de agresiones contra la mujer.

3.2. Método de investigación:

3.2.1 Concepto e importancia.

Los métodos de investigación son procedimientos lógicos utilizados para obtener conocimientos válidos. Su importancia radica en que permiten organizar la investigación de forma coherente, sistemática y rigurosa, orientando el análisis y la interpretación de los datos obtenidos

La presente investigación se desarrolló mediante la aplicación de diversos métodos propios de la investigación jurídica, los cuales permitieron abordar el objeto de estudio desde una perspectiva integral.

En cuanto a la presente investigación, en primer lugar, se empleó el **MÉTODO INDUCTIVO**, a través del cual se identificaron patrones comunes y criterios recurrentes a partir del análisis de casos concretos y sentencias emitidas por los juzgados penales del distrito judicial de Lambayeque, relacionados con el delito de agresiones contra la mujer.

Asimismo, se utilizó el **MÉTODO DEDUCTIVO**, que permitió contrastar los hallazgos obtenidos del análisis empírico con los postulados teóricos, dogmáticos y normativos desarrollados en el marco teórico, evaluando la coherencia entre la aplicación judicial del tipo penal y los principios del Derecho Penal.

Finalmente, se aplicó el **MÉTODO HERMENÉUTICO**, orientado a interpretar el sentido y alcance del elemento normativo “por su condición de tal”, a partir del análisis sistemático de las resoluciones judiciales, la normativa vigente y los criterios jurisprudenciales relevantes, con la finalidad de comprender su correcta aplicación en la práctica judicial.

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En la presente investigación se empleó como técnica principal el análisis documental, mediante el cual se examinó el contenido de sentencias emitidas por los juzgados penales del distrito judicial de Lambayeque en procesos seguidos por el delito de agresiones contra la mujer. Esta técnica permitió identificar la forma en que los órganos jurisdiccionales valoran el elemento normativo “por su condición de tal” y fundamentan sus decisiones.

Como instrumento de recolección de datos se utilizó una ficha de análisis jurisprudencial, diseñada para sistematizar información relevante de cada sentencia, tales como: contexto del caso, valoración del elemento normativo “por su condición de tal”, identificación del móvil de género, fundamentación judicial y compatibilidad de la decisión con los principios de intervención mínima y mínima lesividad del Derecho Penal.

3.4. Instrumentos:

El instrumento utilizado fue la ficha de análisis jurisprudencial, la cual permitió registrar de manera sistemática los criterios empleados por los órganos jurisdiccionales al momento de valorar el elemento normativo “por su condición de tal” dentro del delito de agresiones contra la mujer.

3.5. Población y Muestra

3.5.1. Población:

La población de estudio está conformada por el conjunto de sentencias emitidas por los juzgados penales del distrito judicial de Lambayeque en procesos seguidos por el delito de agresiones contra la mujer, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, durante el periodo 2023–2024.

3.5.2. Muestra:

La muestra de estudio está constituida por diez (10) sentencias emitidas por los juzgados penales del distrito judicial de Lambayeque durante los años 2023–2024, seleccionadas mediante un criterio intencional, considerando que las resoluciones contengan desarrollo argumentativo suficiente respecto a la valoración del elemento normativo “por su condición de tal”.

3.5.3. Unidades de análisis:

La unidad de análisis está conformada por cada sentencia judicial seleccionada, en la cual se examina la forma en que el órgano jurisdiccional valora el elemento normativo “por su condición de tal” dentro del delito de agresiones contra la mujer. Se analizarán diez (10) sentencias de los Juzgados Penales del Distrito Judicial de Lambayeque en delitos de agresiones contra la mujer de los años 2023-2024.

3.6. Diseño de contrastación de hipótesis

El procesamiento se realizará una vez que los datos hayan sido recolectados, se deberán obtener los resultados, los cuales son los datos recolectados por medio de los instrumentos de las técnicas elegidas para la recolección de datos, los cuales se transformarán en información para ser presentados en forma de resúmenes, cuadros, gráficos, para ser analizados e interpretados.

3.7. Criterios metodológicos de análisis de sentencias

3.7.1. Justificación del análisis jurisprudencial

El análisis de sentencias constituye una técnica central en la presente investigación, en tanto permite examinar de manera directa la aplicación práctica del delito de agresiones contra la mujer y, en particular, la valoración del elemento normativo “por su condición de tal” por parte de los órganos jurisdiccionales. Este enfoque resulta coherente con el carácter cualitativo y descriptivo-explicativo del estudio, pues posibilita contrastar el contenido normativo y dogmático del tipo penal con la motivación judicial efectivamente empleada en los casos concretos.

3.7.2. Unidad de análisis

Las unidades de análisis estuvieron constituidas por sentencias condenatorias emitidas por los juzgados penales del distrito judicial de Lambayeque durante los años 2023–2024, correspondientes a procesos seguidos por el delito de agresiones contra la mujer, regulado en el artículo 122-B del Código Penal.

3.7.3. Criterios de selección de sentencias

Para la selección de las sentencias analizadas se consideraron los siguientes criterios:

- a) que se trate de resoluciones judiciales firmes o consentidas;
- b) que correspondan a delitos tipificados en el artículo 122-B del Código Penal;
- c) que los hechos hayan ocurrido en contextos de violencia contra la mujer; y
- d) que las resoluciones contengan desarrollo argumentativo suficiente para el análisis del elemento normativo materia de estudio.

3.7.4. Criterios de análisis del elemento normativo “por su condición de tal”

Con la finalidad de evaluar la forma en que los órganos jurisdiccionales valoran el elemento normativo “por su condición de tal”, se establecieron los siguientes criterios metodológicos:

a) Desarrollo expreso del elemento normativo

Se verificó si la sentencia contiene un análisis explícito del elemento “por su condición de tal” o si su aplicación es asumida de manera implícita o automática.

b) Identificación del móvil de género

Se evaluó si el juzgador analiza la existencia de un móvil discriminatorio, de dominación, control o subordinación basado en estereotipos de género.

c) Valoración contextual de los hechos

Se examinó si la resolución considera el contexto relacional, histórico y social de la agresión, más allá de la mera existencia de un vínculo familiar o afectivo.

d) Referencia a estándares normativos y jurisprudenciales

Se verificó la utilización del Acuerdo Plenario N.º 9-2019-CIJ-116, la Ley N.º 30364 y los instrumentos internacionales de protección de los derechos de las mujeres.

3.7.5. Criterios de evaluación de la motivación judicial

Asimismo, se analizaron las sentencias desde la perspectiva de la motivación judicial, considerando los siguientes aspectos:

- valoración individual y conjunta de la prueba;
- aplicación del principio de sana crítica;
- fundamentación del desvalor de acción y de resultado;
- compatibilidad de la decisión con los principios de intervención mínima y mínima lesividad del Derecho Penal.

3.7.6. Procedimiento de análisis

El procedimiento de análisis consistió en la lectura integral de las sentencias seleccionadas, la sistematización de la información relevante mediante fichas de análisis jurisprudencial y la comparación de los hallazgos obtenidos con el marco teórico y normativo desarrollado en la investigación, permitiendo identificar patrones, deficiencias y criterios recurrentes en la valoración del elemento normativo objeto de estudio.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Análisis individual de las sentencias

En este apartado se presentan los principales hallazgos obtenidos a partir del análisis de las sentencias judiciales seleccionadas del Distrito Judicial de Lambayeque. Los resultados se exponen mediante cuadros y tablas que sintetizan la información recopilada, permitiendo identificar patrones comunes en la valoración del elemento normativo “por su condición de tal” dentro del delito de agresiones contra la mujer. Esta presentación constituye la base empírica sobre la cual se desarrollará, en el siguiente apartado, la discusión crítica y comparativa con el marco teórico y los antecedentes revisados.

Tabla 2: Caso 1

EXPEDIENTE	16417-2024-12-1706-JR-PE-03
ÓRGANO RESOLUTOR	Primer Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia de Chiclayo
TIPO DE RESOLUCIÓN	Sentencia condenatoria con pena efectiva
FECHA	21 de enero de 2025
ANTECEDENTES	El acusado, Jhon Piter Vidarte Costales, conviviente por 9 años con la agraviada Deisy Coronel Gonzales y padre de dos hijos menores, fue procesado por agresiones en contexto de violencia familiar. La relación previa presentó antecedentes de maltrato no denunciado.
HECHOS	El 19/12/2024, alrededor de las 22:00 horas, el acusado llegó en estado de ebriedad al domicilio común, generando una discusión con la agraviada

	<p>por celos y acusaciones infundadas. La agresión comenzó con cachetadas, tirones de cabello y golpes con una correa. La víctima fue desnudada, amarrada con pasadores y amenazada de muerte frente a sus hijos menores. El acusado intentó sacarla a la calle desnuda. La agresión incluyó insultos humillantes y denigrantes. El ataque solo cesó con la intervención de la policía, alertada por los gritos de auxilio.</p>
<p>FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN</p>	<p>Se acreditó la comisión del delito previsto en el art. 122-B segundo párrafo inc. 7 del Código Penal, por haberse cometido las agresiones en contexto de violencia familiar y en presencia de los hijos menores. La sentencia valoró las múltiples lesiones detalladas en el Certificado Médico Legal N° 36408, que evidencian el uso desmedido de violencia física. El juez consideró la proporcionalidad de la pena conforme a los fines preventivos del Derecho Penal, la gravedad del hecho, la afectación a la víctima y la presencia de los menores como circunstancia agravante. Se impuso pena efectiva de 1 año, 10 meses y 6 días, tras reducción por conclusión anticipada.</p>

DECISIÓN	Condena al acusado a 1 año, 10 meses y 6 días de pena privativa de libertad efectiva, con orden de captura y ejecución inmediata. Se fijó reparación civil de S/ 1,000, ya abonada, e inhabilitación y tratamiento terapéutico para agresor y víctima.
-----------------	--

Análisis del tesista

La sentencia analizada muestra un esfuerzo por parte del órgano jurisdiccional por fundamentar su decisión dentro de los parámetros del debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales. Sin embargo, desde la perspectiva de la propuesta de esta tesis, es posible advertir una insuficiente valoración del elemento normativo 'por su condición de tal' como parte esencial de la configuración del tipo penal del artículo 122-B del Código Penal.

En el desarrollo de la resolución, el juzgador destaca la intensidad de las lesiones, la multiplicidad de actos de violencia y la presencia de los hijos menores como agravantes. No obstante, no se observa un análisis explícito y detallado sobre cómo el accionar del agresor estuvo motivado por el elemento de género o por estereotipos que colocan a la mujer en situación de subordinación, sumisión o discriminación. El acto violento, si bien se da en un contexto de violencia familiar, parece haber sido subsumido automáticamente en el tipo penal agravado por la mera relación de convivencia y la presencia de los hijos menores, sin desentrañar el núcleo del tipo: el ataque 'por su condición de mujer'.

Este déficit interpretativo es precisamente uno de los puntos que esta investigación busca evidenciar: la tendencia de los operadores de justicia a presumir el cumplimiento del elemento normativo 'por su condición de tal' sin realizar un análisis pormenorizado del móvil discriminatorio o de poder subyacente al acto agresivo. Ello vulnera el principio de mínima intervención del Derecho Penal, ya que se extiende el ius puniendi del Estado sobre supuestos en los que no necesariamente concurre el desvalor de resultado que justifica la activación del tipo penal específico, transformando lo que podría ser una falta común o un delito de lesiones en una agresión de género sin sustento probatorio del elemento diferenciador.

Asimismo, esta falta de rigor en la valoración del elemento normativo contribuye a desdibujar el principio de mínima lesividad, pues el Derecho Penal ingresa a sancionar conductas sin haber agotado el análisis de si efectivamente se afectó de forma grave el bien jurídico que el tipo busca proteger: la dignidad e integridad de la mujer frente a agresiones basadas en su condición de tal.

En suma, aunque la pena impuesta puede considerarse proporcional respecto a la gravedad de los hechos y el impacto en la víctima, el análisis judicial adolece de un desarrollo dogmático suficiente del elemento normativo 'por su condición de tal', reproduciendo una práctica que contribuye a la inseguridad jurídica y a la afectación de los principios garantistas del Derecho Penal.

Tabla 3: Caso 2

EXPEDIENTE	16219-2024-57-1706-JR-PE-03
ÓRGANO RESOLUTOR	Tercer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Flagrancia de Chiclayo
TIPO DE RESOLUCIÓN	Sentencia condenatoria con pena efectiva
FECHA	22 de enero de 2025
ANTECEDENTES	El acusado José Arturo Merino Vega fue procesado por agredir a su conviviente Lourdes del Pilar Chaname Larrea, en el contexto de una relación de convivencia de aproximadamente 4 años, caracterizada por hechos previos de violencia familiar y dos sentencias condenatorias anteriores por agresiones en su perjuicio. La relación estuvo marcada por episodios reiterados de maltrato físico y psicológico, generando un

entorno de subordinación y dependencia emocional de la víctima.

HECHOS

El 15 de diciembre de 2024, alrededor de las 16:20 horas, la agraviada Lourdes del Pilar Chaname Larrea retornó a su domicilio ubicado en Calle Atahualpa 637, José Leonardo Ortiz, tras ser alertada por su hermana de que el acusado, José Arturo Merino Vega, se encontraba en estado de ebriedad y había estado realizando llamadas insistentes. Al llegar, encontró al acusado sentado en la sala y visiblemente ebrio. Al reclamarle por no haber alimentado al hijo menor de ambos, de solo 5 años, se inició una discusión. El acusado respondió con insultos degradantes y amenazas de muerte, señalando que antes de irse del hogar la mataría. Acto seguido, tomó un cuchillo de la cocina y le causó heridas punzo cortantes profundas en el hombro y brazo izquierdo, así como cortes superficiales en otras partes de su brazo y mano. Las agresiones ocurrieron en presencia del menor hijo, quien lloraba aterrorizado. La agraviada forcejeó, logró

	<p>desarmar al acusado y escapar para pedir auxilio.</p> <p>La intervención policial constató la gravedad de las heridas, las manchas de sangre en el lugar y la agresividad del acusado.</p>
<p>FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN</p>	<p>El juzgador realizó una valoración integral de los medios probatorios actuados en el juicio oral, incluyendo la declaración persistente, coherente y verosímil de la agraviada, los informes periciales médico y psicológico, y los testimonios de los agentes policiales intervinientes. Se desestimó la versión del acusado sobre un supuesto forcejeo durante la preparación de alimentos, al considerar que las lesiones presentadas por la víctima (profundas, de bordes regulares y oblicuas) fueron producidas con un objeto punzo cortante con la intención de causar daño, conforme a la pericia médico legal. Se valoró que el hecho ocurrió en un contexto de violencia familiar crónica, en presencia de un menor de edad, agravando la afectación psíquica de la víctima y de su hijo. Además, se consideró la condición de habitualidad del acusado, quien registraba dos</p>

DECISIÓN

condenas previas por el mismo delito en agravio de la víctima. En ese marco, se impuso una pena privativa de libertad efectiva de 3 años, 2 meses y 18 días, así como una reparación civil por el daño emergente y moral ocasionado, y la obligación de ambos (víctima y agresor) de seguir tratamiento psicológico.

Condena al acusado a 3 años, 2 meses y 18 días de pena privativa de libertad efectiva, inhabilitación, reparación civil de S/ 5,600 y tratamiento terapéutico para la víctima y el agresor, con inscripción de la sentencia en los registros correspondientes.

Análisis del tesista

La sentencia analizada representa un avance en la respuesta jurisdiccional frente a los actos de violencia de género y doméstica, pues se sustenta en un adecuado ejercicio de valoración probatoria, atendiendo a la coherencia del relato de la agraviada, la evidencia médico-legal y el contexto de habitualidad del acusado. Sin embargo, desde el enfoque dogmático de esta investigación, el fallo adolece de un desarrollo insuficiente del elemento normativo 'por su condición de tal'. El órgano jurisdiccional se centra en la habitualidad, el riesgo social y el impacto de la agresión en la víctima y su entorno familiar, pero no explora de manera detallada el móvil discriminatorio que caracteriza el delito de agresiones contra la mujer en un contexto de violencia de género.

La ausencia de un análisis explícito sobre cómo el accionar del agresor respondió a estereotipos o estructuras de poder que buscan someter a la mujer en razón de su género, desatiende el núcleo

diferenciador del tipo penal. Esto supone una aplicación automática del tipo agravado sin una comprobación rigurosa del desvalor de acción y de resultado específicamente relacionado con la condición de mujer de la víctima. Así, se corre el riesgo de banalizar el sentido del tipo penal y debilitar el principio de mínima intervención del Derecho Penal, que exige una interpretación restrictiva y estricta de los tipos penales, máxime aquellos que pretenden tutelares bienes jurídicos fundamentales como la igualdad y la dignidad de la mujer.

En definitiva, aunque el fallo cumple un papel relevante en la tutela penal frente a la violencia familiar, la omisión de un análisis sustantivo del elemento normativo 'por su condición de tal' evidencia la necesidad de una mayor formación y sensibilización en los operadores de justicia para que el reproche penal no se limite a sancionar la violencia doméstica en general, sino que se dirija específicamente a la violencia de género, con base en el desvalor discriminatorio que el tipo penal busca erradicar.

Tabla 4: Caso 3

EXPEDIENTE	11624-2024-90-1706-JR-PE-04
ÓRGANO RESOLUTOR	Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Flagrancia de Lambayeque
TIPO DE RESOLUCIÓN	Sentencia condenatoria con pena efectiva, tras conclusión anticipada
FECHA	10 de octubre de 2024
ANTECEDENTES	El acusado, Manuel Antonio Ibañez Esteves, obrero de 32 años, con antecedentes por violencia familiar en agravio de otra mujer, fue procesado por agredir a Miriam Aurora del Carmen Sánchez Guerrero, con quien había mantenido una relación sentimental breve, marcada por episodios de violencia y control.

HECHOS

El 14 de septiembre de 2024, el acusado citó a la víctima en la Plazuela Elías Aguirre bajo el pretexto de pedir disculpas y reconciliarse. La convenció de acompañarlo al hospedaje “Nuevo Jerusalén”, donde, tras ingresar a la habitación 303, procedió a reclamarle por haberlo denunciado previamente y por no responder sus llamadas. Acto seguido, inició una agresión de gran violencia: insultos humillantes, exigencias denigrantes como besarle los pies y suplicar por su vida, golpes de puño en la cabeza, rostro, espalda, brazos y piernas. Aseguró la habitación con cadenas, tablas y un colchón contra la puerta para evitar su huida, manteniéndola retenida toda la noche. Durante el encierro, la víctima sufrió amenazas constantes y nuevos episodios de violencia física. Al día siguiente, la llevó a su domicilio, donde intentó tratar las lesiones aplicándole hielo y medicamentos. Finalmente, la víctima logró persuadirlo para que la dejara ir, y acudió a la comisaría para interponer la denuncia. El certificado médico legal corroboró múltiples

	equimosis de gran extensión en diversas partes del cuerpo, evidenciando la severidad del ataque.
FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN	El juzgador fundamentó la condena en la aceptación de los cargos, la gravedad objetiva de las lesiones verificadas por el Certificado Médico Legal N.º 026766-VFL, y el patrón reiterado de violencia del acusado. Valoró la multiplicidad de lesiones, el alto grado de lesividad, y el contexto de dominación y control ejercido sobre la víctima. Se destacó que el acusado actuó con dolo, con plena conciencia y voluntad de ocasionar daño. El tribunal consideró la reincidencia y la insuficiencia de las penas alternativas anteriormente aplicadas, concluyendo en la necesidad de una pena privativa de libertad efectiva de 5 años, 3 meses y 24 días (con descuento por conclusión anticipada), reparación civil y tratamiento terapéutico para la víctima y el agresor.
DECISIÓN	Condena al acusado a 5 años, 3 meses y 24 días de pena privativa de libertad efectiva, reparación civil de S/ 1,000 pagadera en cuotas, tratamiento terapéutico obligatorio e inhabilitación.

Análisis del tesista

La sentencia analizada es ilustrativa de un proceso judicial que logra identificar y sancionar de manera proporcional los actos de violencia ejercidos por el acusado, valorando adecuadamente los medios probatorios y reconociendo la gravedad de los hechos. No obstante, desde la óptica de esta investigación, se observa que el órgano jurisdiccional omite realizar un desarrollo dogmático explícito sobre el elemento normativo 'por su condición de tal'. Pese a que los hechos evidencian un contexto claro de violencia de género —dado el sometimiento, la cosificación y la denigración de la víctima en razón de su género— no se explicita cómo este elemento configuró el desvalor de acción y de resultado característico del tipo penal agravado.

El tribunal centró su razonamiento en la reincidencia, la gravedad objetiva de las lesiones y el patrón de violencia del acusado, lo cual, aunque correcto desde una perspectiva punitiva, deja sin abordar el análisis necesario del móvil discriminatorio que da sentido al tipo penal especial. Al no desarrollarse ese vínculo, se corre el riesgo de que el tipo penal de lesiones agravadas por razón de género se aplique de forma automática, desconociendo el principio de mínima intervención y vaciando de contenido el fundamento de protección del bien jurídico específico que justifica la agravación: la dignidad y la integridad de la mujer frente a actos de violencia motivados por su condición de tal.

Además, la omisión de un análisis detallado del elemento normativo contribuye a la invisibilización del carácter estructural de la violencia de género, impidiendo que el Derecho Penal cumpla con su función simbólica y preventiva en este ámbito. El caso, paradigmático por la brutalidad de los hechos, era propicio para que el juzgador sentara un precedente en la aplicación rigurosa y explícita del tipo penal, destacando el desvalor de género como fundamento de la respuesta penal. En suma, la sentencia, aunque acertada en su severidad, deja un vacío en el plano dogmático que reafirma la necesidad de una mayor precisión en la valoración y motivación del elemento normativo 'por su condición de tal', en garantía de los principios de legalidad, lesividad y proporcionalidad que rigen el *ius puniendi*.

Tabla 5: Caso 4

EXPEDIENTE

10813-2024-87-1706-JR-PE-03

ÓRGANO RESOLUTOR	Tercer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Flagrancia de Chiclayo
TIPO DE RESOLUCIÓN	Sentencia condenatoria con pena efectiva, tras conclusión anticipada
FECHA	9 de septiembre de 2024
ANTECEDENTES	El acusado Erick Gabriel Namuche Santamaría, de 31 años, fue procesado por agredir a su expareja María Milagros Yamunaqué Ballena, en el marco de una relación anterior signada por episodios de violencia. El hecho se produjo en el domicilio de la víctima, en presencia de sus hijos menores.
HECHOS	El 30 de agosto de 2024, alrededor de las 20:10 horas, el acusado llegó al domicilio de la víctima, forzó la puerta e ingresó sin consentimiento. Al ubicar a la agraviada, inició una agresión física y verbal de alta intensidad: le jaló el cabello, le propinó puñetes en el rostro, la mordió en los labios y en la nariz, y le golpeó reiteradamente la cabeza. Todo esto lo acompañó con insultos profundamente denigrantes, tales como “puta” y “mal nacida”, acusándola de tener otra pareja. Acto seguido, la arrastró por el domicilio

	<p>mientras repetía “si no eres mía no eres de nadie”, en un acto de dominación y cosificación. Las agresiones se produjeron en presencia de sus hijos menores, uno de un año y otro de siete, generando un alto impacto emocional en ellos. La menor de siete años logró salir a pedir auxilio, momento en el cual vecinos acudieron al rescate de la víctima, logrando así que la agresión cesara.</p>
FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN	<p>El juez consideró acreditada la responsabilidad penal del acusado mediante la aceptación de cargos, y valoró la gravedad de las agresiones, el contexto de violencia de género, y la afectación de la víctima y sus hijos. Se destacó la brutalidad del ataque, el uso de la fuerza en un contexto de control y sometimiento, y la reiteración de la conducta agresiva. La pena de 1 año, 10 meses y 4 días (tras descuento por conclusión anticipada) fue considerada proporcional, necesaria y orientada a la prevención general y especial. Además, se dispuso tratamiento terapéutico para la víctima y el acusado, así como la inhabilitación del agresor por el mismo plazo de la condena.</p>

DECISIÓN	<p>Condena al acusado a 1 año, 10 meses y 4 días de pena privativa de libertad efectiva, inhabilitación consistente en la prohibición de acercamiento o comunicación agresiva con la víctima o sus familiares, tratamiento terapéutico obligatorio, y pago de S/ 500 de reparación civil, ya cancelados.</p>
-----------------	--

Análisis del tesista

La sentencia emitida en el presente caso refleja un adecuado procesamiento de los hechos y una sanción proporcional a la gravedad de las agresiones. El órgano jurisdiccional reconoció el contexto de violencia de género, la brutalidad de las agresiones y la afectación emocional de los hijos de la víctima. Sin embargo, desde la perspectiva de esta investigación, el fallo carece de un desarrollo exhaustivo del elemento normativo 'por su condición de tal', que constituye el núcleo diferenciador del tipo penal especial del artículo 122-B del Código Penal.

El tribunal no profundiza en cómo las agresiones obedecieron a un móvil discriminatorio, basado en estereotipos de género o en un patrón estructural de dominación. Aunque los hechos evidencian un claro desvalor de acción y resultado asociado a la condición de mujer de la víctima -por las expresiones de sometimiento, la cosificación y la humillación- ello no se tradujo en un análisis dogmático explícito que sustente la aplicación del tipo penal agravado. Esta omisión reduce la eficacia simbólica y protectora de la norma y afecta los principios de mínima intervención y lesividad, pues se incurre en el riesgo de aplicar el tipo penal de manera automática, sin constatar el elemento subjetivo que justifica la agravación.

Asimismo, la falta de explicitación del vínculo entre el acto violento y la condición de mujer de la víctima impide que el fallo contribuya a la construcción de una doctrina jurisprudencial clara sobre la violencia de género y su sanción. El caso presentaba un escenario propicio para reforzar el mandato de protección reforzada del Estado frente a la violencia motivada por razones de

género, en línea con los estándares convencionales y constitucionales. En definitiva, aunque la pena impuesta resulta acorde a la gravedad de los hechos, se requiere mayor rigor en la motivación del elemento normativo “por su condición de tal”, en salvaguarda de los principios de legalidad, proporcionalidad y garantía de los derechos fundamentales.

Tabla 6: Caso 5

EXPEDIENTE	10804-2024-41-1706-JR-PE-03
ÓRGANO RESOLUTOR	Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Flagrancia de Lambayeque
TIPO DE RESOLUCIÓN	Sentencia condenatoria con pena efectiva, tras conclusión anticipada
FECHA	11 de septiembre de 2024
ANTECEDENTES	El acusado José Eliseo Mayanga Ubillus, de 36 años, con antecedentes por violencia familiar, fue procesado por agredir a su expareja Martha Rosmery Díaz Jiménez, madre de sus dos hijos menores, en el contexto de una relación previa signada por episodios reiterados de violencia física y psicológica.
HECHOS	El 29 de agosto de 2024, alrededor de las 11:00 p.m., el acusado ingresó subrepticamente al domicilio de la víctima forzando la puerta. Tras servirse alimentos, subió al dormitorio de la agraviada, quien descansaba, y la agredió reclamándole por temas triviales, exigiéndole su

	<p>celular y golpeándola en la cabeza y jalándole los cabellos. Posteriormente, al retirarse con el celular sustraído, la víctima acudió a buscar a un testigo, y juntos se dirigieron al domicilio del acusado para intentar recuperar el bien. Al ser llamado, el acusado salió con un palo de más de un metro y medio, con el cual golpeó violentamente en la cabeza a la víctima, causándole sangrado profuso, y la lesionó en la pantorrilla izquierda, mientras le profería insultos humillantes y amenazas de muerte. La víctima sufrió lesiones físicas de consideración, certificadas por 3x9 días de incapacidad médico-legal, así como daño psicológico documentado.</p>
FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN	<p>El juzgado valoró la aceptación de cargos, el patrón de violencia persistente, la reincidencia del acusado y la gravedad de las lesiones. Se destacó el contexto de violencia de género, con actos destinados a someter y humillar a la víctima, y el incumplimiento de medidas de protección previas. La pena de 1 año, 10 meses y 4 días (tras descuento por conclusión anticipada) fue considerada proporcional y necesaria, con</p>

DECISIÓN

tratamiento terapéutico para el agresor y la víctima, y una reparación civil de S/ 1,800.

Condena al acusado a 1 año, 10 meses y 4 días de pena privativa de libertad efectiva, reparación civil de S/ 1,800, tratamiento terapéutico para ambas partes, e inhabilitación para acercarse a la víctima por el mismo plazo de la condena.

Análisis del tesista

La sentencia evidencia un adecuado ejercicio de valoración de la prueba y determinación de la pena frente a una conducta reiterada de violencia contra la mujer. El juzgador contextualiza los hechos en un escenario de violencia de género y familiar, y reconoce la necesidad de una respuesta penal efectiva ante la gravedad de las lesiones y el incumplimiento de medidas previas. Sin embargo, desde la perspectiva de esta tesis, resulta insuficiente el análisis del elemento normativo 'por su condición de tal', fundamento esencial del tipo penal agravado previsto en el artículo 122-B del Código Penal.

El fallo centra su fundamentación en la gravedad objetiva de los actos, la reincidencia y la afectación a la víctima, pero no desarrolla con la debida profundidad cómo los actos violentos del acusado respondieron a un desvalor motivado por estereotipos de género o por la intención de dominación sobre la víctima en razón de su condición de mujer. Si bien los hechos narrados reflejan claramente un ejercicio de poder, control y cosificación, esto no se plasma en un razonamiento dogmático expreso que permita sustentar la subsunción en el tipo penal agravado de manera estricta y conforme al principio de legalidad.

Esta omisión genera el riesgo de que se aplique de forma automática la agravante, sin que medie el análisis necesario sobre el desvalor de acción y resultado que el tipo penal pretende sancionar. En consecuencia, se desdibuja el alcance protector del tipo penal y se afecta el principio de mínima intervención. Asimismo, se pierde la oportunidad de reforzar mediante el fallo la

función simbólica y preventiva del Derecho Penal en materia de violencia de género. En definitiva, aunque la pena impuesta se adecúa a los fines preventivos y resocializadores, es indispensable que las sentencias expliciten el vínculo entre la agresión y la condición de mujer de la víctima, para garantizar la correcta aplicación de los tipos penales agravados y contribuir a la erradicación de la violencia de género mediante decisiones judiciales fundadas y coherentes.

Tabla 7: Caso 6

EXPEDIENTE	10644-2024-57
ÓRGANO RESOLUTOR	Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia de Lambayeque
TIPO DE RESOLUCIÓN	Sentencia condenatoria con pena efectiva, tras conclusión anticipada
FECHA	23 de octubre de 2024
ANTECEDENTES	El acusado Félix Monja Chameri, de 36 años, con antecedentes por violencia familiar contra la misma víctima, fue procesado por agredir a su conviviente Lety Chota Sangama, madre de su hijo menor, en el contexto de una relación marcada por episodios de violencia.
HECHOS	El 25 de agosto de 2024, alrededor de las 20:00 horas, el acusado ingresó en aparente estado de ebriedad al domicilio de la agraviada, donde ella descansaba junto a su hijo de 3 años. Le reclamó por supuestas preguntas sobre otra persona y la agredió físicamente con una bofetada en el

	<p>rostro, altura del ojo izquierdo, y empujones, obligándola a salir de la vivienda bajo amenazas.</p> <p>El acusado profirió insultos y expresó que si se quedaba, le podría pasar algo. La víctima denunció los hechos y se constató mediante certificado médico legal que presentó lesiones que requirieron un día de atención facultativa y tres días de incapacidad médico legal.</p>
<p>FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN</p>	<p>El juzgado valoró la aceptación de cargos, la reincidencia del acusado en hechos de violencia contra la misma víctima y la gravedad del acto. Se destacó el contexto de violencia familiar, con un claro abuso de poder y ejercicio de control sobre la víctima. La pena de 1 año, 4 meses y 20 días, convertida inicialmente en prestación de servicios, fue revocada en favor de una pena efectiva por la reincidencia y el incumplimiento de los fines preventivos y resocializadores de la pena.</p>
<p>DECISIÓN</p>	<p>Condena al acusado a 1 año, 4 meses y 20 días de pena privativa de libertad efectiva, tratamiento terapéutico, inhabilitación para acercarse a la</p>

	víctima, y pago de S/ 500 de reparación civil, ya cancelados.
--	---

Análisis del tesista

La sentencia analizada representa una respuesta punitiva adecuada frente a un patrón reiterado de violencia familiar, reconociendo la necesidad de una sanción efectiva ante el fracaso de medidas menos gravosas en procesos anteriores. El órgano jurisdiccional identificó el contexto de violencia de género y doméstica, y justificó la imposición de la pena efectiva en función del incumplimiento de los fines preventivos y resocializadores que la ley persigue.

Sin embargo, desde la perspectiva de esta investigación, es posible advertir que el fallo adolece de un análisis sustantivo del elemento normativo 'por su condición de tal'. Aunque el juez describe el abuso de poder y la relación de dominio, no se desarrolla explícitamente cómo estas agresiones se sustentaron en un desvalor de acción y resultado vinculado a la condición de mujer de la víctima. El razonamiento se centró en la violencia dentro del grupo familiar, pero no se profundizó en cómo el acto reflejó un móvil discriminatorio o estereotipos de género que colocan a la mujer en situación de subordinación, elementos que constituyen el núcleo diferenciador del tipo penal agravado.

Esta omisión reduce el alcance simbólico y dogmático del tipo penal, limitando su eficacia para erradicar la violencia de género y vaciando de contenido el principio de mínima intervención, ya que no se constata con el debido rigor el desvalor específico que justifica el reproche penal agravado. En suma, si bien la sanción cumple los fines preventivos y resocializadores, el fallo evidencia la necesidad de mayor rigor en la motivación sobre el elemento normativo, para garantizar la correcta aplicación de los tipos agravados y contribuir a la función simbólica del Derecho Penal en la protección reforzada frente a la violencia de género.

Tabla 8: Caso 7

EXPEDIENTE

10117-2024-13

ÓRGANO RESOLUTOR	Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia de Lambayeque
TIPO DE RESOLUCIÓN	Sentencia condenatoria con pena efectiva, tras conclusión anticipada
FECHA	21 de agosto de 2024
ANTECEDENTES	El acusado Anthony Sebastián Torres Suarez, de 20 años, con antecedentes por dos condenas previas por violencia familiar contra la misma víctima, fue procesado por agredir a su ex conviviente Britney Elizabeth Bazán Izquierdo, madre de su hija menor, en un contexto de violencia reiterada y creciente.
HECHOS	El 12 de agosto de 2024, alrededor de las 20:00 horas, el acusado sorprendió a la víctima en una reunión social en el local "El Duque". Inicialmente la sujetó del cuello con ambas manos, manifestándole “te quiero y chaufa” antes de soltarla. Luego regresó para intentar llevársela a la fuerza, insultándola y jalándola, hasta ser retirado por personal de seguridad. Minutos después, al verla fuera del local, la golpeó en la boca, insultándola con frases denigrantes y misóginas. Con violencia física y

	<p>verbal logró subirla a un mototaxi y continuó agrediéndola durante el trayecto. Posteriormente, la estacionó y continuó propinándole golpes, patadas y amenazas de muerte, intentando incluso empujarla hacia un tráiler en movimiento. La intervención de transeúntes y la llegada de la policía evitaron un desenlace fatal. La víctima presentó lesiones y afectación psicológica grave.</p>
<p>FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN</p>	<p>El juez fundamentó la sentencia en la gravedad de las agresiones y en la existencia de un patrón persistente de violencia de género y doméstica. Destacó que el acusado había sido condenado en dos oportunidades previas por hechos similares en agravio de la misma víctima y que las penas convertidas no lograron disuadir su conducta violenta. Se subrayó que el contexto de violencia de género fue evidente, expresado en el desprecio, cosificación y humillación de la víctima. Asimismo, el juzgador indicó que las expresiones y amenazas proferidas por el acusado reflejan un peligro inminente para la integridad de la agraviada, por lo que resultaba</p>

indispensable la imposición de una pena privativa de libertad efectiva. Además, se justificó la inhabilitación prolongada y el tratamiento terapéutico obligatorio, como medidas orientadas a la protección de la víctima y la resocialización del agresor. El juez invocó el principio de proporcionalidad y los fines preventivos, protectores y resocializadores de la pena, destacando que la conversión de la pena habría relativizado la tutela de la dignidad e integridad de la víctima y del bien jurídico protegido.

DECISIÓN

Condena al acusado a 2 años de pena privativa de libertad efectiva, inhabilitación por 5 años, 8 meses y 17 días, tratamiento terapéutico obligatorio y reparación civil de S/ 1,200 (cancelada).

Análisis del tesista

La sentencia objeto de análisis constituye una respuesta firme y necesaria del sistema judicial frente a un patrón reiterado de violencia familiar y de género, que había escalado en gravedad y peligrosidad. El juez, de forma adecuada, fundamenta la necesidad de una sanción privativa de libertad efectiva en la reincidencia del acusado, el incumplimiento de medidas alternativas y la gravedad de los hechos que pudieron tener consecuencias fatales. Sin embargo, desde la perspectiva de esta investigación, resulta insuficiente el desarrollo dogmático del elemento

normativo 'por su condición de tal'. A pesar de la contundencia de los hechos, que claramente evidencian un móvil de dominación, sometimiento y control basado en estereotipos de género, el fallo no realiza un análisis profundo que relacione estas circunstancias con el núcleo diferenciador del tipo penal agravado.

En el presente caso, las expresiones utilizadas por el agresor, su conducta posesiva, los episodios reiterados de violencia y las amenazas de muerte exponen un claro desvalor de acción y resultado ligado al desprecio por la mujer como persona y a su cosificación. Sin embargo, estas características no fueron abordadas de manera explícita por el juzgador en el marco de la tipicidad subjetiva del tipo penal del artículo 122-B del Código Penal. Se centró el razonamiento en la violencia familiar y en la reincidencia como circunstancia agravante, sin desarrollar el vínculo directo entre el acto violento y la condición de mujer de la víctima, es decir, el componente de género que legitima el reproche penal agravado y distingue la violencia doméstica de la violencia de género.

Esta omisión limita el alcance simbólico y protector del tipo penal especial, impide reforzar la función preventiva del Derecho Penal en la lucha contra la violencia de género y afecta el principio de mínima intervención, pues se deja de precisar el desvalor específico que justifica la mayor lesividad de la conducta y la aplicación del tipo agravado. El caso analizado constituía una oportunidad idónea para que el tribunal sentara un precedente en la interpretación y aplicación rigurosa del elemento normativo 'por su condición de tal', garantizando la tutela efectiva de los bienes jurídicos protegidos y contribuyendo a la erradicación de la violencia estructural contra las mujeres.

Asimismo, el fallo habría podido profundizar en cómo las reiteradas agresiones, las amenazas de muerte y los actos de control y humillación reflejan un patrón de violencia de género, enmarcado en un contexto patriarcal que busca perpetuar la subordinación de la mujer. Ello habría reforzado la necesidad de una respuesta punitiva efectiva, no solo desde una perspectiva de proporcionalidad, sino como un mensaje claro frente a la tolerancia cero a la violencia de género. En suma, aunque la sentencia es adecuada en su severidad y proporcionalidad, deja un vacío en la explicitación del componente de género que debe estar presente en la subsunción del hecho en el tipo penal agravado, lo que pone en evidencia la necesidad de fortalecer las

capacidades dogmáticas y sensibilización de los operadores de justicia en la aplicación de tipos penales relacionados con la violencia de género.

Tabla 9: Caso 8

EXPEDIENTE	08439-2024-76-1706-JR-PE-03
ÓRGANO RESOLUTOR	Tercer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Flagrancia de Lambayeque
TIPO DE RESOLUCIÓN	Sentencia condenatoria con pena efectiva convertida a prestación de servicios a la comunidad
FECHA	12 de julio de 2024
ANTECEDENTES	El acusado Diego Frank Cruz Tapia, de 33 años, sin antecedentes penales, fue procesado por agredir a su enamorada Alicia Judith Astonitas Chamba en un contexto de violencia doméstica que incluyó lesiones físicas y psicológicas en distintas fechas.
HECHOS	Los hechos ocurrieron entre el 03 y 05 de julio de 2024. La agresión comenzó cuando el acusado siguió y abordó a la víctima tras verla en un local nocturno. La obligó a subir a su motocicleta, la insultó y golpeó, propinándole un fuerte golpe con un casco en la cabeza. A raíz de la agresión, la víctima casi perdió el conocimiento y fue trasladada al domicilio del agresor, donde permaneció retenida. Durante esos días, el acusado continuó con insultos,

	<p>amenazas y nuevos actos de violencia física, como jalones y golpes en el rostro. La víctima logró regresar a su casa solo tras insistencia y angustia por la hospitalización de su madre, momento en el que familiares y amigos constataron su estado y la acompañaron a denunciar.</p>
<p>FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN</p>	<p>El juez valoró la aceptación de cargos, el acuerdo de pena y la reparación civil pagada. Subrayó la necesidad de una pena que cumpla función preventiva y resocializadora. Consideró que el acusado había interiorizado el daño causado y que la conversión de la pena a prestación de servicios comunitarios era adecuada y proporcional. El fundamento incluyó el control de legalidad, el análisis del tipo penal y los fines de la pena, resaltando que la sanción debía ser proporcional al daño y adecuada para prevenir nuevos hechos. Se destacó el cumplimiento de principios como la lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, y se justificó la conversión de la pena por no tratarse de un sujeto de alta peligrosidad social.</p>
<p>DECISIÓN</p>	<p>Condena al acusado a 1 año, 1 mes y 21 días de pena privativa de libertad convertida a 59 jornadas de</p>

	prestación de servicios a la comunidad, inhabilitación por el mismo plazo para acercarse a la víctima de manera agresiva, tratamiento terapéutico y reparación civil de S/ 1,200 (cancelada).
--	---

Análisis del tesista

La sentencia emitida en el presente caso refleja un análisis detallado del contexto y de la gravedad de los hechos, así como un esfuerzo del juzgador por armonizar los fines preventivos y resocializadores de la pena. El juez reconoce la necesidad de imponer una sanción proporcional al daño causado y al contexto de violencia doméstica que se evidenció en los actos del acusado. La fundamentación jurídica incluye un adecuado control de legalidad del tipo penal, de la pena y de la reparación civil, así como la invocación de principios rectores como la lesividad, culpabilidad y proporcionalidad. Sin embargo, desde la perspectiva de esta investigación, resulta insuficiente el desarrollo dogmático del elemento normativo “por su condición de tal”, que constituye el núcleo diferenciador del tipo penal agravado por violencia de género.

A lo largo de la sentencia, aunque se describe un contexto claro de control, dominación, sometimiento y agresiones reiteradas que responden a estereotipos de género, el análisis se concentra en la valoración de la proporcionalidad de la pena y en los aspectos formales de la conclusión anticipada, sin profundizar en cómo estos actos de violencia constituyen un desvalor de acción y resultado específico por la condición de mujer de la víctima. Esto limita el alcance simbólico de la sentencia y su función preventiva en la lucha contra la violencia de género. El tribunal tenía la oportunidad de vincular el contexto de los hechos con el desvalor agregado que implica la violencia motivada por razones de género, reforzando así la aplicación del tipo penal y su fundamento.

El fallo prioriza la resocialización y el cumplimiento de los fines de la pena, lo cual es plausible, pero habría sido pertinente un análisis más profundo que evidencie el carácter estructural de la violencia de género y el modo en que la conducta del acusado responde a un patrón cultural de

subordinación de la mujer. La ausencia de este análisis contribuye a la aplicación automática de los tipos penales agravados sin la debida fundamentación dogmática, afectando el principio de mínima intervención y el carácter garantista del Derecho Penal. En suma, la sentencia, aunque adecuada en su dimensión preventiva y resocializadora, refleja la necesidad de que el elemento normativo 'por su condición de tal' sea desarrollado de manera más explícita y consistente en las decisiones judiciales, para fortalecer la función simbólica y protectora del Derecho Penal frente a la violencia de género.

Tabla 10: Caso 9

EXPEDIENTE	15413-2024-40-1706-JR-PE-04
ÓRGANO RESOLUTOR	Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Flagrancia de Lambayeque
TIPO DE RESOLUCIÓN	Sentencia condenatoria con pena efectiva
FECHA	15 de diciembre de 2024
ANTECEDENTES	El acusado Luis Alberto Quintana Torres fue procesado por agredir a su pareja sentimental en el contexto de una relación marcada por episodios de control, celos y violencia psicológica previa. Durante la relación, la víctima había presentado denuncias previas que fueron archivadas por falta de pruebas.
HECHOS	El 10 de diciembre de 2024, el acusado interceptó a la víctima en la vía pública tras una discusión telefónica. La sujetó con fuerza del brazo, la insultó con frases de contenido denigrante y le propinó golpes en el rostro y abdomen, causándole

	<p>hematomas múltiples. Los hechos fueron observados por transeúntes, quienes intervinieron, logrando reducir al agresor. El examen médico legal determinó lesiones que requirieron tres días de atención facultativa.</p>
<p>FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN</p>	<p>El juzgado valoró la coherencia del testimonio de la agraviada, los informes médico-legales y la flagrancia de la detención. Determinó que el acusado actuó con dolo y en un contexto de violencia reiterada, destacando el carácter denigrante de los insultos y la intención de someter a la víctima por su condición de mujer. Sin embargo, no se desarrolla con detalle el análisis del elemento normativo 'por su condición de tal', limitándose a identificar el vínculo sentimental como indicador suficiente del contexto de violencia de género.</p>
<p>DECISIÓN</p>	<p>Se condena al acusado a 1 año y 10 meses de pena privativa de libertad efectiva, además del pago de S/ 800 por reparación civil y tratamiento terapéutico obligatorio.</p>

Análisis del tesista

La sentencia evidencia una correcta subsunción típica desde el punto de vista formal, pero al ser examinada desde una perspectiva dogmática y de género, revela carencias relevantes en la

motivación del elemento normativo “por su condición de tal”. Si bien el órgano jurisdiccional reconoce el contexto de violencia y la intencionalidad dolosa del acusado, su fundamentación se limita a la constatación del vínculo sentimental, sin profundizar en cómo este vínculo traduce relaciones de dominación y desigualdad estructural.

En el contexto analizado, los insultos degradantes y el acto de agresión pública no constituyen solo una ofensa física o psicológica, sino una manifestación de control social y simbólico sobre la víctima en razón de su condición de mujer. Sin embargo, la resolución no desarrolla este punto ni articula el contenido del tipo penal con el mandato de protección reforzada que el artículo 122-B busca garantizar. Esta omisión revela una práctica judicial recurrente: la presunción automática del elemento normativo, que vacía de contenido el análisis del desvalor de acción y de resultado.

Asimismo, se advierte que la sentencia prioriza una lectura empírica del daño físico y emocional, dejando en segundo plano la valoración del móvil discriminatorio o patriarcal que motiva la agresión. Tal enfoque formalista, aunque eficaz en la sanción, debilita la eficacia simbólica del Derecho Penal en materia de violencia de género. En términos de los principios de mínima intervención y mínima lesividad, el Derecho Penal debe aplicarse con un rigor analítico que permita distinguir entre agresiones ordinarias y agresiones derivadas de relaciones de poder estructural.

Por ello, este caso refleja la necesidad urgente de que los operadores de justicia incorporen herramientas hermenéuticas y criterios dogmáticos que permitan visibilizar la dimensión estructural de la violencia de género. Solo a través de una motivación judicial con perspectiva de género, capaz de vincular el hecho concreto con el contexto de desigualdad histórica, se logrará la correcta aplicación del tipo penal y la consolidación del Estado como garante de los derechos fundamentales de las mujeres.

Tabla 11: Caso 10

EXPEDIENTE

00279-2025-8-1706-JR-PE-02

ÓRGANO RESOLUTOR	Tercer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Flagrancia de Lambayeque
-------------------------	---

TIPO DE RESOLUCIÓN	Sentencia condenatoria con pena efectiva convertida a prestación de servicios a la comunidad
FECHA	25 de enero de 2025
ANTECEDENTES	El acusado Marco Antonio Carranza Lévano fue procesado por agredir físicamente a su exconviviente en circunstancias que evidenciaron un patrón de control, hostigamiento y violencia psicológica. La víctima había obtenido medidas de protección previas, incumplidas por el imputado.
HECHOS	El 17 de enero de 2025, el acusado ingresó al domicilio de la víctima pese a la medida restrictiva vigente. La sujetó por el cuello, la empujó contra la pared y le propinó golpes con los puños en el rostro y brazos, causándole lesiones visibles y contusiones múltiples. Durante el ataque, le gritó frases como 'si no eres mía, no serás de nadie', manifestando un claro sentido de dominación. Los vecinos alertaron a la policía, que detuvo al acusado en flagrancia.
FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN	El juzgado fundamentó la condena en la flagrancia del hecho, el incumplimiento de la medida de protección y el informe psicológico que acreditó daño emocional significativo. Si bien reconoció el

	<p>contexto de violencia de género, no profundizó en el análisis del elemento 'por su condición de tal', tratándolo como una consecuencia natural del vínculo previo. La sentencia carece de una reflexión sobre el desvalor discriminatorio que agrava el tipo penal.</p>
DECISIÓN	<p>Condena al acusado a 2 años y 3 meses de pena privativa de libertad efectiva, reparación civil de S/ 1,200 y tratamiento terapéutico obligatorio.</p>

Análisis del tesista

El caso resulta paradigmático para evaluar la aplicación judicial del artículo 122-B del Código Penal, pues pone de relieve el desafío que enfrentan los jueces al momento de valorar el elemento normativo “por su condición de tal”. La resolución es coherente en su estructura probatoria y en la determinación de la responsabilidad penal; sin embargo, mantiene una línea argumentativa limitada al contexto fáctico, sin desarrollar plenamente el trasfondo estructural de la violencia de género que subyace al hecho.

El órgano jurisdiccional reconoce la existencia de un vínculo previo y el incumplimiento de una medida de protección, pero no profundiza en cómo dichas circunstancias evidencian un patrón de dominación y control patriarcal. El uso de frases como “si no eres mía, no serás de nadie” denota una motivación basada en la apropiación simbólica del cuerpo y la voluntad de la víctima, lo cual debería haber sido analizado como manifestación concreta del desvalor de género que configura el tipo penal.

Desde una lectura dogmática, el elemento “por su condición de tal” requiere demostrar no solo la agresión en contexto de relación o vínculo afectivo, sino el móvil discriminatorio que la sustenta. En este sentido, la sentencia —aunque condenatoria— omite diferenciar entre

violencia doméstica y violencia de género, invisibilizando el componente estructural que justifica la intervención penal reforzada del Estado.

La ausencia de una fundamentación explícita sobre este elemento revela una aplicación aún insuficiente del enfoque de género en el razonamiento judicial. El caso demuestra que la sanción penal no basta si no se acompaña de una argumentación pedagógica y dogmática que evidencie cómo el Derecho Penal protege bienes jurídicos afectados por relaciones históricas de subordinación.

Por ello, este expediente refuerza la hipótesis central de la investigación: que la valoración judicial del elemento normativo sigue siendo predominantemente implícita y formal, lo cual limita la eficacia simbólica y transformadora del Derecho Penal frente a la violencia contra la mujer. Resulta necesario promover una cultura judicial que incorpore criterios hermenéuticos sensibles al género y que haga visible la conexión entre los actos de violencia y las estructuras sociales que los posibilitan.

4.2. Resultados del análisis transversal de las sentencias

El presente apartado desarrolla el análisis transversal de las sentencias condenatorias revisadas en el marco de esta investigación, a partir de la sistematización conjunta de los casos analizados de manera individual en el apartado anterior. Este análisis tiene por finalidad identificar patrones comunes, tendencias interpretativas y criterios recurrentes en la valoración del elemento normativo “por su condición de tal” en el delito de agresiones contra la mujer, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, en los juzgados penales del distrito judicial de Lambayeque durante el periodo 2023–2024.

Del examen conjunto de las resoluciones judiciales se advierte un patrón reiterado en la motivación de las sentencias: los órganos jurisdiccionales fundamentan la condena principalmente en la gravedad objetiva de las lesiones, la reiteración de actos de violencia, la existencia de un contexto de violencia familiar o doméstica y, en algunos casos, la afectación producida en presencia de hijos menores o el incumplimiento de medidas de protección previas. En este sentido, las decisiones judiciales evidencian una adecuada valoración de los medios probatorios y una correcta aplicación de los fines preventivos y resocializadores de la pena, así como un razonamiento orientado a la proporcionalidad de la sanción impuesta.

No obstante, el análisis transversal permite constatar que, en la mayoría de las sentencias revisadas, el elemento normativo “por su condición de tal”, que constituye el núcleo diferenciador del tipo penal de agresiones contra la mujer en su modalidad agravada, no es desarrollado de manera expresa ni autónoma en la motivación judicial. En efecto, dicho elemento es abordado de forma implícita o tangencial, asumiéndose su concurrencia a partir de la sola existencia de una relación de convivencia, un vínculo familiar o el contexto doméstico en el que se produjo la agresión, sin que se realice un examen específico sobre la presencia de un móvil discriminatorio, estereotipos de género o una intención de dominación basada en la condición de mujer de la víctima.

Asimismo, se observa que el razonamiento judicial tiende a subsumir automáticamente los hechos en el tipo penal agravado del artículo 122-B del Código Penal, prescindiendo de un análisis dogmático riguroso del desvalor de acción y del desvalor de resultado específico que justifica la especial intervención del Derecho Penal en los supuestos de violencia de género. Esta práctica interpretativa limita la función diferenciadora del elemento normativo “por su condición de tal” y diluye su carácter de filtro garantista frente a la aplicación extensiva del *ius puniendi* estatal.

En consecuencia, el análisis transversal de las sentencias confirma la existencia de una deficiente valoración del elemento normativo “por su condición de tal” en la práctica judicial del distrito judicial de Lambayeque, en la medida en que dicho elemento no es objeto de un desarrollo argumentativo suficiente que permita distinguir la violencia de género de otras formas de violencia doméstica o interpersonal. Esta constatación constituye la base empírica sobre la cual se sustenta la discusión desarrollada en el apartado siguiente, orientada a contrastar estos resultados con los antecedentes de investigación, el marco teórico y los estándares normativos nacionales e internacionales aplicables.

4.3. Discusión

A partir de la contrastación entre los resultados del análisis transversal de las sentencias judiciales, los antecedentes de investigación y el marco teórico desarrollado en la presente tesis, se evidencia una brecha significativa entre el contenido normativo y dogmático del delito de

agresiones contra la mujer y su aplicación práctica por parte de los órganos jurisdiccionales del distrito judicial de Lambayeque. Si bien la política criminal vigente busca una protección reforzada frente a la violencia de género, la práctica judicial analizada revela una tendencia a privilegiar la constatación objetiva de los hechos y del contexto familiar por sobre el examen riguroso del elemento normativo “por su condición de tal”, que constituye el núcleo diferenciador del tipo penal.

En este sentido, los hallazgos obtenidos coinciden con lo señalado por diversos autores y estudios previos, en cuanto advierten que la falta de un desarrollo argumentativo expreso del elemento normativo genera decisiones judiciales que, aunque formalmente válidas y proporcionales en la imposición de la pena, resultan dogmáticamente deficitarias. Esta deficiencia interpretativa no solo afecta la coherencia interna del tipo penal, sino que también debilita su función garantista, al permitir una aplicación extensiva del Derecho Penal sin que se haya acreditado de manera suficiente el desvalor específico basado en la condición de género de la víctima.

Asimismo, la discusión desarrollada permite advertir que la omisión de un análisis explícito del móvil discriminatorio o de dominación estructural impide diferenciar adecuadamente la violencia de género de otras formas de violencia doméstica o interpersonal. Ello no solo genera inseguridad jurídica, sino que también limita el potencial transformador y simbólico del Derecho Penal en la erradicación de la violencia estructural contra las mujeres, tal como lo exigen los estándares normativos nacionales e internacionales.

Por tanto, la discusión realizada pone de relieve la necesidad de una interpretación más rigurosa y coherente del elemento normativo “por su condición de tal”, que permita a los operadores de justicia delimitar con precisión el ámbito de aplicación del artículo 122-B del Código Penal. Esta exigencia no implica debilitar la protección penal de las mujeres, sino, por el contrario, fortalecerla desde una perspectiva garantista, asegurando que la respuesta penal se active únicamente cuando concurran los presupuestos normativos que justifican su especial severidad. Las reflexiones expuestas en este apartado constituyen el sustento teórico y empírico que permite abordar, en el capítulo siguiente, las conclusiones de la investigación, orientadas a sintetizar los principales hallazgos y a formular propuestas que contribuyan a una aplicación más adecuada y fundamentada del delito de agresiones contra la mujer en la práctica judicial peruana.

CONCLUSIONES

1. La valoración del elemento normativo “por su condición de tal” incide de manera negativa en el tratamiento judicial del delito de agresiones contra la mujer en los casos conocidos en los juzgados penales del distrito judicial de Lambayeque durante los años 2023–2024, debido a que dicho elemento es analizado de forma superficial o implícita, siendo subsumido automáticamente en el tipo penal del artículo 122-B del Código Penal a partir de la sola constatación del vínculo de pareja o convivencia, lo que genera inseguridad jurídica y vulnera los principios de legalidad, mínima intervención y mínima lesividad del Derecho Penal.
2. El análisis dogmático del contenido y alcance del delito de agresiones contra la mujer permite afirmar que este se estructura a partir de un tipo objetivo, referido a lesiones físicas o psicológicas leves, y un tipo subjetivo, que exige dolo y una motivación discriminatoria expresada en el elemento normativo “por su condición de tal”; no obstante, los resultados evidencian que la práctica judicial privilegia el examen del tipo objetivo, relegando el análisis del tipo subjetivo a un plano implícito, lo que impide diferenciar adecuadamente entre agresiones comunes y aquellas basadas en estereotipos de género.
3. La evaluación de la interpretación judicial del elemento normativo “por su condición de tal” evidencia que los órganos jurisdiccionales presumen su concurrencia sin desarrollar una argumentación suficiente sobre el móvil discriminatorio o de dominación de género, lo que supone una aplicación extensiva del tipo penal del artículo 122-B del Código Penal y vulnera el principio de legalidad, al ampliarse su ámbito de aplicación más allá de los límites exigidos por su núcleo dogmático.
4. La relación entre el elemento normativo “por su condición de tal” y el Principio de Mínima Lesividad resulta directa y necesaria, en tanto dicho elemento opera como un filtro garantista que legitima la intervención penal únicamente en aquellos casos en los que la agresión responde a un móvil discriminatorio o estereotipado; sin embargo, la inadecuada valoración de este elemento en las sentencias analizadas evidencia una aplicación del Derecho Penal a supuestos que no alcanzan el nivel de lesividad exigido, debilitando su carácter de ultima ratio.

RECOMENDACIONES:

- Se recomienda que los jueces y fiscales realicen un análisis dogmático expreso y fundamentado de dicho elemento en todas sus resoluciones, precisando cómo la conducta del agresor responde a un móvil discriminatorio, de modo tal que, se fortalecerá la coherencia del sistema penal, se respetará el principio de legalidad y se garantizará que el Derecho Penal actúe como ultima ratio, evitando su aplicación automática y desnaturalizada.
- Se recomienda que los operadores jurídicos diferencien de manera clara entre el tipo objetivo y el tipo subjetivo, evitando que el análisis se centre únicamente en la constatación de lesiones físicas o psicológicas, para lo cual debe promoverse la capacitación de jueces y fiscales en la dogmática penal del artículo 122-B, resaltando que la motivación discriminatoria constituye el núcleo diferenciador del delito, sin el cual se corre el riesgo de confundir la violencia doméstica con la violencia de género.
- Se recomienda que la interpretación judicial y fiscal del elemento normativo se realice bajo un enfoque de género y de derechos humanos, tomando como referencia la Convención de Belém do Pará y el Acuerdo Plenario N° 9-2019/CIJ-116, lo cual implica que no basta con acreditar la existencia de una relación sentimental o familiar, sino que debe demostrarse que la agresión se motivó en un contexto de dominación o estereotipos discriminatorios.
- Se recomienda que el sistema jurídico peruano adopte estándares normativos y jurisprudenciales de legislaciones comparadas en los que el elemento normativo se interpreta como manifestación inequívoca de violencia de género, para ello, se sugiere que la Corte Suprema emita jurisprudencia vinculante o acuerdos plenarios que orienten a los jueces en la adecuada aplicación del tipo penal, evitando la subsunción automática.

BIBLIOGRAFÍA

- Agustina, J. (2010). Conceptos, clave, fenomenología, factores y estrategias en el marco de la violencia intrafamiliar. *Violencia Intrafamiliar: Raíces, factores y formas de la violencia en el hogar*.
- Bramont Arias, L., & García, M. (2015). *Lecciones de Derecho Penal*. Lima: San Marcos.
- Falconi, M. (2012). *El Femicidio en el Perú. Una solución en debate*. Lima: Adrus.
- Ferrajoli, L. (2018). *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Trotta.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). (2023). *Encuesta Demográfica y de Salud Familiar – ENDES 2022: Indicadores de Violencia Familiar*.
- Gálvez, T., & Rojas, R. (2017). *Derecho Penal Parte Especial Tomo I*. Lima: Jurista.
- Guevara, I. (2017). *Estudios selectos de Derecho Penal. Parte General, Parte Especial y Filosofía Penal*. Lima: Idemsa.
- Ministerio Público. (2006). *Manual de Procedimientos de las Fiscalías de Familia*.
- Muñoz, C., & García, A. (2010). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Palladino. (2020). Obtenido de <https://www.palladinopellonabogados.com/la-culpabilidad-y-el-delito/>
- Peña Cabrera, A. (2017). *Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Reátegui, J., & Rolando, R. (2017). *El delito de feminicidio en la doctrina y la jurisprudencia*. Lima: Iustitia.
- Salinas, R. (2018). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Iustitia.
- Tenca, A. (2009). *Delito de acoso sexual*. Buenos Aires: La Roca.
- Vargas, R. (2017). *Los delitos contra la Vida*. Lima: Grijley.
- Wessel, Beulke, & Sarzger. (2018). *El Derecho Penal Parte General. El Delito y su Estructura. Traducido por Raúl Pariona Arana*. Lima: Instituto Pacífico.

ANEXOS

FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

INVESTIGACIÓN:

Valoración del elemento normativo ‘por su condición de tal’ en el delito de agresiones contra la mujer, en los casos conocidos en los juzgados penales del distrito judicial de Lambayeque 2023-2024

MODELO DE FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

FICHA N.º 01

1. DATOS GENERALES

- Órgano jurisdiccional: Primer Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia de Chiclayo
- Número de expediente: 16417-2024-12-1706-JR-PE-03
- Fecha de emisión: 21 de enero de 2025
- Distrito judicial: Lambayeque
- Delito imputado: Agresiones contra la mujer – artículo 122-B del Código Penal
- Tipo de resolución: Sentencia condenatoria con pena efectiva

2. DATOS DE LAS PARTES

- Imputado: Jhon Piter Vidarte Costales
- Agraviada: Deisy Coronel Gonzales
- Relación entre las partes: Convivientes por nueve años y padres de dos hijos menores.

3. HECHOS RELEVANTES DEL CASO

El acusado llegó en estado de ebriedad al domicilio común y agredió físicamente a la agraviada mediante cachetadas, golpes con correa y jalones de cabello, además de humillarla y amenazarla de muerte frente a sus hijos menores. La víctima fue desnudada y amarrada con pasadores, intentando el agresor sacarla a la calle desnuda.

4. PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO

Determinar si la sentencia desarrolló de manera suficiente el elemento normativo “por su condición de tal” y si el móvil de género fue adecuadamente fundamentado.

5. VALORACIÓN DEL ELEMENTO NORMATIVO “POR SU CONDICIÓN DE TAL”

CRITERIO DE ANÁLISIS	DESARROLLO EN LA SENTENCIA
¿Existe análisis expreso del elemento normativo?	Parcialmente
¿Se identifican estereotipos de género?	Sí
¿Se analiza la existencia de relaciones de poder o dominación?	Sí
¿Se fundamenta el móvil discriminatorio?	De manera insuficiente
¿Se diferencia violencia común de violencia de género?	No claramente
¿Se invoca la Ley N.º 30364?	Sí
¿Se aplica el Acuerdo Plenario N.º 9-2019/CIJ-116?	No expresamente
¿Existe motivación suficiente?	Parcial

ANÁLISIS DE LA MOTIVACIÓN JUDICIAL

La sentencia reconoce la gravedad de los hechos y el contexto de violencia familiar; sin embargo, no desarrolla de forma expresa el contenido dogmático del elemento “por su condición de tal”, limitándose a vincular la agresión con la relación sentimental existente.

CRITERIO DEL TESISTA

La resolución evidencia una aplicación automática del elemento normativo, pues no desarrolla el móvil discriminatorio ni el contexto estructural de subordinación de la mujer. Ello afecta la motivación reforzada exigida en delitos de violencia de género.

CONCLUSIÓN DEL CASO ANALIZADO

La sentencia cumple una función sancionadora adecuada; sin embargo, presenta deficiencias en la fundamentación del elemento normativo “por su condición de tal”, reproduciendo criterios interpretativos insuficientes.

La FICHA N.º 02 hasta las FICHA N.º10 repite la misma estructura, y los fundamentos han sido consignados en cada recuadro de análisis individual de las sentencias (CAPÍTULO IV).